



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Morelia, Michoacán, 11 de Julio de 2016.

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Diputado Pascual Sígala Páez a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo expedida mediante Decreto número 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de diciembre de 2001, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 23 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



cual se modifican las características administrativas y de gobierno de los municipios, con lo que se fortalece su autonomía en materia de administración. Dicha reforma, la novena en la historia del Artículo 115 Constitucional, es sin duda alguna, la más importante por su contenido y alcance a favor del municipio libre, como eje de la organización política de México.

Como consecuencia de estos cambios constitucionales, diversas leyes y ordenamientos regulan hoy el funcionamiento de los gobiernos municipales, muchos de ellos con el objetivo sólo de fiscalizar y normar el uso y destino de los fondos federales transferidos a los municipios.

La Ley Orgánica Municipal actual data del 2001 y a la fecha se le han hecho 36 reformas, con una antigüedad de 15 años, y que su aplicación es por igual a todos los municipios del estado, esto es, los mismos conceptos para Morelia, se aplican para Susupuato o Tzitzio, municipios que a nivel nacional se colocan entre los municipios con los mayores índices de marginación y pobreza sin importar sus grandes diferencias entre ellos.

De lo anterior, es que surge la necesidad de actualizar el marco normativo estatal que regula la organización y funcionamiento de los municipios en el Estado de Michoacán, ya que las necesidades actuales no son las que se tenían en año 2001.

A efecto de responder a las necesidades de los municipios y con el fin de generar una propuesta más democrática e incluyente, se realizaron cinco foros regionales de participación en las ciudades de Apatzingan, Zitacuaro, Vista Hermosa,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Pátzcuaro y Morelia, con el fin de contar con la participación de todos los municipios de la geografía michoacana, a fin de proponer una Nueva Ley Orgánica Municipal que de soluciones más eficientes a los problemas que enfrentan los municipios.

El generar una nueva municipalidad implicó una consulta sobre ocho ejes temáticos de interés para la ciudadanía, entre los que destacan Territorio y organización municipal, Funcionamiento del Ayuntamiento, Planeación Municipal, Hacienda Municipal, Desarrollo Económico y Social sustentable, Seguridad Pública y Protección Civil, Patrimonio Cultural y Turismo, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

La sistematización de las 2,500 propuestas que se generaron en los foros regionales, reflejaron que sólo 17 municipios cuentan con una normatividad administrativa de base, pero sin actualizar, los 96 municipios restantes, no cuentan ni con la normatividad administrativa base, ni con reglamentos de planeación municipal.

La visión del municipio carece de fortalezas, gestión y de mayor autonomía, para que pueda seguir una línea de planeación que alcance los retos de corto, mediano y largo plazo.

El marco jurídico que rige las relaciones intergubernamentales entre los tres órdenes de gobierno refleja un escenario de ambigüedad, insuficiencia y obsolescencia de las leyes y reglamentos correspondientes.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Los propios municipios no pueden por si mismos solucionar esa ambigüedad, debido a que la aprobación y actualización de sus marcos jurídicos depende de los congresos estatales y federal.

La opinión social refleja que la visión del municipio carece de fortalezas, gestión y de mayor autonomía, para que pueda seguir una línea de planeación que alcance los retos de corto, mediano y largo plazo.

Esta propuesta impulsa reformas jurídicas en el ámbito municipal para aumentar la transparencia y la fiscalización en los ayuntamientos, lo que dará certidumbre y claridad a la distribución de recursos del nivel estatal hacia el ámbito municipal.

La ciudadanía a través de los foros de participación, percibe una debilidad institucional y bajos niveles de desarrollo, producto de que el marco jurídico que regula al municipio no se encuentra actualizado a la realidad que vive el estado.

Los municipios han funcionado tradicionalmente, como simples prestadores de servicios sin una base profesional, técnica e instrumental para la realización de análisis y formulación de propuestas en la elaboración de sus planes, por lo que en la necesidad de profesionalización de los servidores públicos municipales, es necesario el servicio civil de carrera, que dotará de herramientas tanto de capacitación, como de captación y retención de cuadros con perfiles satisfactorios para desarrollar actividades y funciones administrativas.

Otro de los reto del desarrollo institucional a nivel municipal, coinciden quienes participaron en las mesas de trabajo, son los bajos niveles de recaudación registrados en las distintas comunidades individuales, lo que genera una fuerte



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



dependencia de los recursos federales y estatales asignados a través de los distintos fondos.

Las escasas facultades tributarias con que cuentan los ayuntamientos, es otro de temas que no han permitido el desarrollo de los municipio por no contar con una marco jurídico vinculante a los procedimientos recaudatorios que les pertenecen.

En el texto de la actual Ley, no se encuentran contemplados de manera expresa temas de interés actual como son los derechos humanos, la reelección de los ayuntamientos, los procedimientos de elección de autoridades auxiliares, la figura del presidente sustituto, que el número de regidores que integran el cabildo sean proporcionales a los resultados de la elección y no a una fórmula de mayoría, la eficiencia en la recaudación, el nombramiento del contralor municipal y la distribución en zonas económicas, entre otros.

Ello, sin dejar de lado temas como el medio ambiente y calentamiento global, patrimonio histórico y cultural, regulación de salarios, gasto corriente, la participación social en la toma de decisiones, comunidades indígenas y el comité de obra pública.

Es preocupante que en la última cuenta pública de los municipios del Estado de Michoacán, ninguna fue aprobada en el año 2014, debido a la falta de claridad en el procedimiento de presentación de la cuenta pública, así como la falta de una adecuada ejecución del procedimiento por parte de los servidores públicos.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Por último, resulta importante enfatizar que esta iniciativa responde a las necesidades, no de un partido político, sino de la expresión social de 1,825 michoacanos que participaron en los cinco foros que fueron dirigidos a los 113 municipios, en 8 mesas de trabajo en donde participaron funcionarios de diferentes niveles de las administraciones municipales, ex-funcionarios municipales, funcionarios estatales y federales, regidores, organizaciones de la sociedad civil, encargados de tenencia y del orden y ciudadanía en general, contribuyendo con 2,500 propuestas colectivas.

Por su parte, la sociedad ha adquirido una actitud mucho más crítica respecto al uso de los recursos que los funcionarios de los distintos niveles de la administración utilizan, y sobre la manera en que se toman en cuenta sus necesidades para el diseño de políticas y programas públicos.

El municipio ya no será administrado, sino gobernado por un Ayuntamiento cuyo origen es la elección popular directa, además reafirma la autonomía jurídica del municipio; se le reconocen competencias exclusivas en materia de servicios públicos; se garantiza su derecho de iniciativa en materia tributaria y se indica que los recursos de la Hacienda Pública Municipal se ejerzan en forma directa.

Aunado a lo anterior el presente proyecto adquiere relevancia por la revalorización de los espacios locales y la democratización del poder público, la vigente Ley Orgánica Municipal, en la fracción V del artículo 37, hace formal la existencia de la Comisión Municipal de la Mujer, Juventud y el Deporte otorgando diversas facultades en la materia, sin embargo, deja sumamente vaga la responsabilidad del Municipio para generar y articular proyectos con perspectiva de género, es por eso



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



que propongo también la creación de las Unidades de Igualdad Sustantiva en cada municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo expedida mediante Decreto número 218 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley y la Naturaleza del Municipio



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal de la población, el territorio y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y los Tratados Internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 2. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán y la presente ley.

El Ayuntamiento no tendrá superior jerárquico y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 4. Las autoridades municipales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5. Las relaciones entre los poderes del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de bien común, solidaridad, subsidiariedad, honestidad, legalidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, tolerancia, cultura democrática e incluyente, cultural y de respeto al medio ambiente, así como la coordinación, colaboración y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 6. Los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán deben de regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios que apliquen las autoridades municipales.

En la integración de los Ayuntamientos y la conformación de la administración pública municipal centralizada se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 7. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos, los Ayuntamientos y los órganos que integran la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Las dependencias del Poder Ejecutivo, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de actividad que lo requieran, siempre que lo soliciten de modo expreso y que de ninguna manera se constituyan en organismos intermedios con el Estado, pues se deberá mantener la autonomía que la Constitución Política de nuestro país y la del Estado les reconocen.

Artículo 8. Los Reglamentos, Bandos Municipales, manuales, circulares y disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos se ajustarán a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro

Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Es la organización que se encarga del Gobierno y la administración local en el municipio, compuesta por un Presidente Municipal, Un Síndico y los regidores que señale la ley para administrar y gobernar a un municipio;
- II. **Cabildo:** Grupo de personas integrado por un alcalde y varios; Regidores que se encarga de administrar y gobernar un municipio;
- III. **Ciudadano:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Concejo Municipal:** El Concejo Municipal es el órgano de gobierno y Administración local que se conforma de entre los vecinos del Municipio de que se trate y serán designados por el Congreso del Estado o por medio de los usos y costumbres en el caso de los pueblos y comunidades indígenas.
- V. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Habitante:** Es aquella persona que reside de manera habitual o transitoria en alguno de los municipios del Estado;
- VII. **Ley:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Municipio:** Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda;
- IX. **Órgano Constitucionalmente Autónomo:** Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado; y,

- X. **Vecino:** Es la persona que cuenta con una residencia permanente o temporal de al menos seis meses en alguno de los municipios del Estado.

TÍTULO II DEL MUNICIPIO

Capítulo I De la Población

Artículo 11. Son habitantes del Municipio, las personas que se encuentren habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 12. Son vecinos del municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

La vecindad en un municipio se adquiere por:

I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia continua por este lapso; o,

II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

El registro de los vecinos residentes del municipio estará a cargo de las autoridades auxiliares el cual será elaborado de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

Artículo 13. La autoridad municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento extenderá constancia de vecindad o residencia a solicitud del interesado, quién podrá promoverla personalmente o por vía electrónica, previo pago de los derechos establecido en los ordenamientos correspondientes. Para la expedición de la constancia de vecindad, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- I. Para los nacidos en Territorio Nacional: Original o Copia certificada del acta de nacimiento; Para los demás se requiere: carta de naturalización o certificado de nacionalidad, o en su caso, el documento vigente con el que acredite su estancia legal en el país;
- II. Copia de identificación oficial con fotografía;
- III. Dos fotografías recientes;
- IV. Comprobante de domicilio de por lo menos tres meses anteriores a la fecha de la solicitud; y,
- V. Carta expedida por la autoridad auxiliar que acredite la residencia efectiva por seis meses en el domicilio.

La autoridad municipal podrá, en términos de la normatividad que al efecto emita, realizar visitas domiciliarias para verificar la información proporcionada por el solicitante o requerir de cualquier otro documento complementario a fin de confirmar la identidad y residencia del solicitante.

Artículo 14. La vecindad o residencia en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una

comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado, de la Federación, de los órganos constitucionalmente autónomos o para la realización de estudios en instituciones con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 15. Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I. Votar y ser votados en las elecciones de los Municipios, siempre que además de la calidad de vecinos, reúnan los requisitos exigidos por las leyes aplicables;
- II. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio conforme a la normatividad aplicable;
- III. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- IV. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- V. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Formar parte de los órganos de colaboración del Ayuntamiento;
- VII. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública;
- VIII. Los vecinos del municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Participar en las instancias de planeación democrática municipal, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables;
- X. Constituir y participar en un consejo ciudadano para la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones aplicables; y,

XI. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;

II. Inscribirse en los registros estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se les solicite para el mismo fin;

III. Desempeñar las funciones electorales que correspondan, formar parte de los concejos municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas con respeto al interés de la colectividad;

V. Respetar y cumplir las leyes, reglamentos, bandos municipales y demás disposiciones legales;

VI. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común;

VII. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades;

VIII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común;

IX. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios públicos municipales;

- X. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del municipio y de los centros de población en que residan;
- XI. Coadyuvar en la protección y preservación del medio ambiente para la sustentabilidad, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- XII. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa;
- XIII. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Congreso del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente;
- XIV. Enviar a sus hijos o menores de edad bajo su custodia a obtener educación obligatoria; y,
- XV. Las que determinen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. En los Municipios donde se encuentren asentadas comunidades de migrantes, los Ayuntamientos promoverán: el desarrollo social, los proyectos productivos, la integración familiar y sus formas específicas de organización social, así mismo promoverá programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono por ausencia migratoria, para evitar la desintegración familiar.

Capítulo II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 18. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Los pueblos indígenas, originarios en el Estado de Michoacán son: p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia y en la Constitución del Estado.

El Estado de Michoacán reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, para ello los Ayuntamientos deberán de tomar debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son aquellos que establecen los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las

regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas de conformidad con la ley respectiva para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

Para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades.

Artículo 22. En los pueblos y comunidades indígenas que estén reconocidas como persona moral de derecho público los Ayuntamientos, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule el Ayuntamiento a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de

buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Artículo 23. Los partidos políticos y los candidatos independientes donde la población indígena sea mayor o igual al 5% deberán incluir en su planillas de Ayuntamientos, fórmulas de candidatos indígenas.

Artículo 24. El sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En el Estado de Michoacán se reconocen los sistemas normativos de cada pueblo y comunidad indígena. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los mecanismos para garantizar la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos de conformidad con su jurisdicción interna. Estableciendo los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.

El derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias se encuentra limitado al respeto que deben observar los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o normas que vulneren algún derecho fundamental.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 25. Los ayuntamientos deberán de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 26. Para el caso de los pueblos y comunidades indígenas que estén reconocidas como persona moral de derecho público, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

La legislación fiscal aplicable, deberá de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

Las autoridades de las comunidades indígenas o las personas morales de derecho público o sus integrantes, que reciban o administren recursos públicos, serán directamente responsables de su buen uso, ante los órganos administrativos y de fiscalización.

Capítulo III

Del Territorio

Sección I

De la División Política

Artículo 27. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



El Estado se divide para los efectos de su organización política y administrativa, en 113 Municipios cuyos nombres y cabeceras se expresan a continuación:

Municipio	Cabecera
Acuitzio	Acuitzio del Canje
Aguililla	Aguililla
Alvaro Obregón	Alvaro Obregón
Angamacutiro	Angamacutiro de la Unión
Angangueo	Mineral de Angangueo
Apatzingán	Apatzingán de la Constitución
Aporo	Aporo
Aquila	Aquila
Ario	Ario de Rosales
Arteaga	Arteaga
Briseñas	Briseñas de Matamoros
Buenavista	Buenavista Tomatlán
Carácuaro	Carácuaro de Morelos
Coahuayana	Coahuayana de Hidalgo
Coalcomán de Vázquez Pallares	Coalcomán de Vázquez Pallares
Coeneo	Coeneo de la Libertad
Cojumatlán de Régules	Cojumatlán de Régules
Contepec	Contepec
Copándaro	Copándaro de Galeana
Cotija	Cotija de la Paz
Cuitzeo	Cuitzeo del Porvenir



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Charapan	Charapan
Charo	Charo
Chavinda	Chavinda
Cherán	Cherán
Chilchota	Chilchota
Chinicuila	Villa Victoria
Chucándiro	Chucándiro
Churintzio	Churintzio
Churumuco	Churumuco de Morelos
Ecuandureo	Ecuandureo
Epitacio Huerta	Epitacio Huerta
Erongarícuaro	Erongarícuaro
Gabriel Zamora	Lombardía
Hidalgo	Ciudad Hidalgo
Huandacareo	Huandacareo
Huaniqueo	Huaniqueo de Morales
Huetamo	Huetamo de Núñez
Huiramba	Huiramba
Indaparapeo	Indaparapeo
Irimbo	Irimbo
Ixtlán	Ixtlán de los Hervores
Jacona	Jacona de Plancarte
Jiménez	Villa Jiménez
Jiquilpan	Jiquilpan de Juárez



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



José Sixto Verduzco	Pastor Ortíz
Juárez	Benito Juárez
Jungapeo	Jungapeo de Juárez
Lagunillas	Lagunillas
La Huacana	La Huacana
La Piedad	La Piedad de Cabadas
Lázaro Cárdenas	Ciudad Lázaro Cárdenas
Los Reyes	Los Reyes de Salgado
Madero	Villa Madero
Maravatío	Maravatío de Ocampo
Marcos Castellanos	San José de Gracia
Morelia	Morelia
Morelos	Villa Morelos
Múgica	Nueva Italia de Ruiz
Nahuatzen	Nahuatzen
Nocupétaro	Nocupétaro de Morelos
Nuevo Parangaricutiro	Nuevo San Juan Parangaricutiro
Nuevo Urecho	Nuevo Urecho
Numarán	Numarán
Ocampo	Ocampo
Pajacuarán	Pajacuarán
Panindícuaro	Panindícuaro
Parácuaro	Parácuaro
Paracho	Paracho de Verduzco



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Pátzcuaro	Pátzcuaro
Penjamillo	Penjamillo de Degollado
Peribán	Peribán de Ramos
Purépero	Purépero de Echáiz
Puruándiro	Puruándiro
Queréndaro	Queréndaro
Quiroga	Quiroga
Sahuayo	Sahuayo de Morelos
San Lucas	San Lucas
Santa Ana Maya	Santa Ana Maya
Salvador Escalante	Santa Clara del Cobre
Senguio	Senguio
Susupuato	Susupuato de Guerrero
Tacámbaro	Tacámbaro de Codallos
Tancítaro	Tancítaro
Tangamandapio	Santiago Tangamandapio
Tangancícuaro	Tangancícuaro de Arista
Tanhuato	Tanhuato de Guerrero
Taretan	Taretan
Tarímbaro	Tarímbaro
Tepalcatepec	Tepalcatepec
Tingambato	Tingambato
Tingüindín	Tingüindín
Tiquicheo de Nicolás Romero	Tiquicheo



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Tlalpujahua	Tlalpujahua de Rayón
Tlazazalca	Tlazazalca
Tocumbo	Tocumbo
Tumbiscatío	Tumbiscatío de Ruiz
Turicato	Turicato
Tuxpan	Tuxpan
Tuzantla	Tuzantla
Tzintzuntzan	Tzintzuntzan
Tzitzio	Tzitzio
Uruapan	Uruapan
Venustiano Carranza	San Pedro Cahro
Villamar	Villamar
Vista Hermosa	Vista Hermosa de Negrete
Yurécuaro	Yurécuaro
Zacapu	Zacapu
Zamora	Zamora de Hidalgo
Zináparo	Zináparo
Zinapécuaro	Zinapécuaro de Figueroa
Ziracuaretiro	Ziracuaretiro
Zitácuaro	Heróica Zitácuaro

Artículo 28. Para modificar la denominación de un municipio y/o su cabecera municipal se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud deberá ser presentada ante el Ayuntamiento, acompañada de una exposición de motivos que justifique la propuesta planteada;
- II. La propuesta será turnada al Consejo Municipal de la Crónica quien emitirá un dictamen que presentará a la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo. El dictamen deberá contener un estudio que considere aspectos históricos, de identidad y de costumbres;
- III. La Comisión revisará el estudio y de resultar viable la propuesta solicitará al Cabildo se apruebe la realización de una consulta ciudadana para que se califique la propuesta;
- IV. La consulta será realizada en los términos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- V. El Ayuntamiento presentará Iniciativa de reforma de la presente Ley al Congreso del Estado, acompañando los resultados de la consulta ciudadana para el trámite legislativo correspondiente.

Artículo 29. Los Municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

El ámbito de competencia de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población. La sede de cada ayuntamiento será su cabecera municipal.

Artículo 30. Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.

Artículo 31. Los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, solicitando previamente declaración que al respecto deberá hacer el Ayuntamiento de cada Municipio.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Los ayuntamientos podrán establecer la fusión, división o cambio de las categorías políticas, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo informando de ello a los ciudadanos publicándose en los términos que establece la presente Ley.

A partir de la publicación, los ciudadanos de la categoría política afectada contarán con un plazo de quince días naturales para solicitar la realización de una consulta ciudadana en la cual puedan expresar su opinión sobre el cambio de denominación de la categoría política a la que pertenezcan, siempre y cuando lo suscriban el 2.5 por ciento del listado nominal de la demarcación territorial objeto de la consulta.

La consulta deberá realizarse en los términos establecidos en la Ley de Mecanismos Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y su resultado servirá como elemento de juicio para que el Ayuntamiento resuelva lo procedente.

De aprobarse el cambio de denominación por las dos terceras partes del Ayuntamiento, el Secretario deberá informar la decisión del Cabildo al Congreso del Estado y enviará las declaratorias de las nuevas categorías políticas al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

Artículo 32. En las categorías políticas, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa de Desarrollo Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

Sección II De la Clasificación

Artículo 33. Los municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de

derechos y obligaciones en tres grupos. Tomando como base para su formación, los datos del último Censo de Población y Vivienda del INEGI y los indicadores económicos del PIB a nivel municipal y los índices de marginación y de pobreza. Todo ello, para construir un indicador compuesto de cada municipio y ser tomados como base en la siguiente clasificación:

I. Municipios de Nivel de Desarrollo A: Son los municipios que cuentan con instituciones de protección civil, de bomberos, de educación media superior y superior de carácter público o privado; instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más público o privado; infraestructura urbana y rural suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones, servicio de internet de banda ancha y de usos varios como vivienda, comercio, industria y recreación, los cuales son:

Maravatío	Tarímbaro
Tacámbaro	Hidalgo
Puruándiro	La Piedad
Los Reyes	Zitácuaro
Jacona	Lázaro Cárdenas
Sahuayo	Zamora
Pátzcuaro	Uruapan
Zacapu	Morelia
Apatzingán	

II. Municipios de Nivel de Desarrollo B: Son los que cuentan con índices del PIB, marginación y pobreza intermedios respecto al resto del estado. Cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel público o privado; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones, servicio de internet de banda ancha y de usos varios como vivienda, comercio, industria y recreación, los cuales son:

Pajacuarán	Tuxpan
Nuevo Parangaricutiro	La Huacana
Cherán	Venustiano Carranza
Nahuatzen	Contepec
Gabriel Zamora	José Sixto Verduzco
Arteaga	Quiroga
Purépero	Peribán
Coeneo	Chilchota
Vista Hermosa	Salvador Escalante
Álvaro Obregón	Ario
Cotija	Yurécuaro
Parácuaro	Paracho
Tepalcatepec	Múgica
Charo	Huetamo
Tancítaro	Tangancícuaro
Tangamandapio	Buenavista
Turicato	Zinapécuaro
Tlalpujahuá	Jiquilpan
Cuitzeo	

III. Municipios de Nivel de Desarrollo C: Municipios con mayor índice de marginación y pobreza, pero que cuentan con población menor de 50 mil habitantes, Instituciones de Salud Pública menor al primer nivel pública o privada, instituciones de educación pública de básico y medio superior, presentan déficit en infraestructura de transporte, energía, telecomunicaciones, comercio, industria y recreación, los cuales son:

Aporo	Madero
Zináparo	Tzintzuntzan
Chinicuila	Epitacio Huerta



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Chucándiro	Queréndaro
Susupuato	Tingambato
Lagunillas	Erongarícuaro
Tumbiscatío	Irimbo
Nocupétaro	Huandacareo
Tzitzio	Tocumbo
Churintzio	Ecuandureo
Nuevo Urecho	Senguio
Huiramba	Ixtlán
Huaniqueo	Panindícuaro
Tlazazalca	Tarétan
Carácuaro	Jiménez
Copándaro	Coahuayana
Morelos	Ocampo
Charapan	Aguililla
Cojumatlán de Régules	Angamacutiro
Acuitzio	Tingüindín
Numarán	Indaparapeo
Chavinda	Tanhuato
Churumuco	Aquila
Tiquicheo de Nicolás Romero	Marcos Castellanos
Angangueo	Penjamillo
Tuzantla	Coalcomán de Vázquez Pallares
Santa Ana Maya	Jungapeo
Briseñas	San Lucas
Juárez	Villamar
Ziracuaretiro	

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base en los planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la legislatura local.

Artículo 34. Esta clasificación será observada obligatoriamente por todos los municipios para los efectos de la presente Ley.

Artículo 35. Cuando un municipio considere que debe ser reclasificado deberá presentar la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, adjuntando la documentación que justifique su petición.

Sección III

De la Modificación Territorial Municipal

Artículo 36. La facultad de erigir, suprimir o fusionar Municipios, así como modificar su extensión territorial compete al Congreso del Estado, de conformidad a las bases previstas en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 37. Los conflictos relativos a límites territoriales que se susciten entre los ayuntamientos de dos o más municipios, podrán arreglarse por ellos de común acuerdo, sin embargo, éste no surtirá efecto hasta en tanto quede aprobado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Congreso del Estado resolverá el conflicto de límites territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios.

Artículo 38. El Congreso del Estado podrá erigir, fusionar y suprimir Municipios; así como modificar su extensión territorial, con base en las reglas siguientes:

I. Se iniciará el procedimiento ante el Congreso del Estado sólo a instancia del ayuntamiento o ayuntamientos interesados o, en su caso, a través del Ejecutivo del Estado; y,

II. En todo caso, el Congreso del Estado deberá oír a las partes interesadas y al Ejecutivo del Estado. Su resolución definitiva deberá tener el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Capítulo IV

Del Gobierno del Municipio

Sección I

De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 39. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 40. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años y con opción de elegirse por un periodo más, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal; y,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



III. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Los ayuntamientos de los municipios del Estado se conformarán de la siguiente forma:

I.- En los Municipios con más de 200 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y 15 regidores electos por el principio de representación proporcional;

II.- En los Municipios con más de 100 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y 12 regidores electos por el principio de representación proporcional;

III.- En los Municipios con más de 50 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y 9 regidores electos por el principio de representación proporcional; y,

IV.- En los Municipios con una población menor de 50 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y 7 Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente, Síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señala el Código Electoral del Estado, la Planilla se integrará por fórmulas de Presidente, Síndico y Regidores.

Tendrán derecho a participar en la distribución de las Regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o las planillas de candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

Artículo 42. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, y solo podrá cambiar su residencia con la aprobación del Congreso del Estado, por mayoría de votos de los diputados presentes, previo estudio que lo justifique.

Artículo 43. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Sección II

De las Remuneraciones de los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 44. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento son obligatorios pero no gratuitos, para establecer su monto deberá atenderse los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio de conformidad con lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado; su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente. Las controversias derivadas de la falta de la remuneración Constitucional o de las percepciones a que tienen derecho los miembros del Cabildo, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

El Ayuntamiento deberá acordar y garantizar las siguientes prestaciones para sus miembros:

I. Las percepciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y,

II. Cubrir las aportaciones relativas a las obligaciones señaladas en la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



de Ocampo y de sus Municipios, relativas a los beneficios de seguridad y servicio social.

Por ningún motivo se cubrirán costos de seguros de gastos médicos mayores.

Ningún funcionario o trabajador del Ayuntamiento podrá percibir igual o mayor remuneración que los representantes de elección popular.

Las remuneraciones de los Presidentes, Síndicos, regidores y funcionarios del Ayuntamiento deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 45.- Los miembros del Ayuntamiento y los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

El aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado.

Al elaborar el último Presupuesto de Egresos de su período constitucional, el Ayuntamiento deberá realizar un análisis del monto que perciben por concepto de dieta, para que, en caso de considerarlo necesario y de conformidad con la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se lleve a cabo el incremento correspondiente, que tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del próximo año.

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie al Presidente Municipal, Síndico, Regidores o servidores públicos de confianza de primer nivel del Ayuntamiento, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del trienio de que se trate o dentro del año inmediato anterior.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave.

Sección III

De la Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 46. Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de septiembre del año de su elección.

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

Artículo 47. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por el Síndico Municipal quien la encabeza, el Síndico electo, un regidor en funciones y otro electo.

La comisión instaladora, previo acuerdo con el Presidente electo, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Estado, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la sesión solemne de instalación.

El Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la sesión solemne, preferentemente en la cabecera municipal respectiva.

La invitación para asistir a dicha sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente.

El Ayuntamiento electo, en reunión previa a la sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a un secretario para levantar el acta de instalación, mismo que durará en dicho encargo hasta la sesión de instalación.

Artículo 48. El día señalado para la instalación, el Presidente Municipal electo rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

Una vez declarado el quórum legal, el Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que todos los miembros del Ayuntamiento, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hiciere que me lo demanden". Enseguida el Presidente Municipal preguntará a los demás miembros del Ayuntamiento que permanecerán de pie: ¿"Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio"?. Los interrogados deberán contestar: "Sí protesto"; el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que se los demanden".

Igual protesta está obligado a rendir el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado o designado para suplir a su propietario.

Artículo 49. La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes propietarios electos.

Artículo 50. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de ayuntamiento a la que asistan.

Artículo 51. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado para su conocimiento.

Artículo 52. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a desahogar los siguientes puntos:

I. Designación conforme al artículo 122 de la Constitución Política del Estado, de los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería;

- II. Votación para aprobar el nombramiento del Titular de la Contraloría, el cual será mediante terna propuesta de los regidores del partido que obtuvo la primera minoría;
- III. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y,
- IV. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

Artículo 53. El Congreso del Estado, a través de sus órganos técnicos, previo convenio de colaboración con los municipios, otorgará capacitación en la presentación de la iniciativa de Ley de ingresos municipal, en la integración del proyecto de presupuesto y en el manejo de la cuenta pública municipal, al Tesorero, al Contralor y al Director de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Es obligación de los funcionarios asistir a la capacitación impartida.

Los funcionarios públicos y la institución referidos deberán llevar a cabo procesos de actualización por lo menos cada año, con el propósito de contribuir a la profesionalización.

Los programas de los cursos de capacitación y actualización no podrán tener una duración menor a 30 horas, de las cuales se deberá expedir las constancias correspondientes.

El incumplimiento del presente artículo será motivo de remoción del cargo.

Sección IV

De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal

Artículo 54. En la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, el Ayuntamiento saliente entregara al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carácter público.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Para el proceso de entrega recepción se instalará una Comisión de transición entre el Ayuntamiento entrante y saliente, la cual estará encabezada por el Síndico entrante y saliente, el Tesorero y el titular del área de obras del ayuntamiento saliente y dos regidores designados por el Presidente entrante.

La Comisión se instalará por lo menos con 15 días naturales previos a la toma de protesta. Los trabajos de la Comisión se llevarán a cabo preferentemente en las instalaciones del Ayuntamiento.

En la entrega-recepción, la Auditoría Superior de Michoacán, designará un representante para que participe como observador.

Artículo 55. El documento relacionado con la entrega recepción y sus anexos, deberá contener por lo menos:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores. Es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento proporcionar esta información;

II. La documentación relativa a la situación financiera y presupuestal, que deberán contener los estados financieros y presupuestales, los libros de contabilidad, pólizas contables y registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria correspondientes al Ayuntamiento saliente. Es responsabilidad del Tesorero Municipal proporcionar esta información;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo las observaciones pendientes de atender, los requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior y en su caso, de las revisiones efectuadas por la Contraloría Municipal. Corresponde al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Contralor Municipal proporcionar esta información;

IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio, de corto y largo plazo, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo la deuda con proveedores así como la documentación



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



relativa a las mismas; Es responsabilidad del Tesorero Municipal proporcionar esta información;

V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas. Es responsabilidad del Secretario de Obras Públicas proporcionar esta información;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, presentados ante la Contraloría del Estado. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; manual de organización; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, condiciones generales de trabajo, así como la relación del personal jubilado y pensionado. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento proporcionar esta información;

VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva; Corresponde al Secretario de Ayuntamiento y Tesorero Municipal proporcionar esta información;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; así como el inventario de los bienes inmuebles propiedad del municipio que se encuentren en comodato; incluyendo, los programas informáticos, patentes y marcas, derechos de autor, suscripciones, licencias y franquicias y, en general, todos los derechos de los que el Municipio sea su titular. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XI. Los libros de actas y la documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por el Ayuntamiento, sus comisiones y el despacho del Presidente Municipal, incluyendo la relación de aquéllos que se encuentre en trámite. Corresponde al Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, electorales, acuerdos, contratos y convenios administrativos vigentes, consejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el Municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; Corresponde al Síndico del Ayuntamiento y al titular del área de desarrollo social proporcionar esta información;

XIII. Los padrones de contribuyentes y de proveedores del Municipio, así como la relación de cuentas de predial. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XIV. Los contratos constitutivos de fideicomisos y contratos sociales de empresas de participación municipal vigentes y en proceso de extinción y liquidación, así como todas sus modificaciones. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XV. Reglamentos, circulares, lineamientos o disposiciones administrativas de observancia general municipales vigentes. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XVI. El inventario, registro y ubicación de llaves, candados, combinaciones de cajas fuertes, sellos oficiales y claves de acceso a programas de control electrónico. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información; y,

XVII. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

La información a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII y XV deberá ser entregada además, en medios magnéticos o electrónicos.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado De Michoacán y sus Municipios.

Artículo 56. El Secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente.

Artículo 57. Una vez concluida la entrega del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal, el Ayuntamiento entrante lo turnará a la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, quien se encargará de su revisión y análisis, debiendo elaborar con la participación de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, del Titular del área de Obras Públicas, la Contraloría Municipal y cualquier otro funcionario que considere conveniente, un informe en un plazo de treinta días naturales que será remitido al Ayuntamiento.

La comisión podrá solicitar información adicional o la aclaración contenida en el expediente a quien corresponda. En este supuesto, acordará requerir a los servidores públicos que intervinieron directamente en la generación, procesamiento o administración de los procesos o miembros del ayuntamiento saliente que intervinieron en el acto de entrega recepción para que rindan la información o formulen las aclaraciones conducentes, dentro de los diez días naturales siguientes al que se les notifique el acuerdo de la comisión.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las conclusiones de la evaluación y comprobación de cada uno de los puntos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley;
- II. Las diligencias o comparecencias de servidores públicos del Ayuntamiento saliente o en funciones necesarias para aclaración;
- III. Observaciones generadas del análisis de los puntos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley;

IV. Promoción de presuntas responsabilidades con motivo de las observaciones generadas; y,

V. Recomendaciones de la comisión.

El informe será analizado y discutido por el Ayuntamiento, dentro de los quince días naturales siguientes al de su presentación; éste deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el informe y concluirá con la emisión del acuerdo que se remita al Congreso del Estado.

El informe no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

La remisión del acuerdo, acompañado del informe y el expediente señalados en el presente capítulo, al Congreso del Estado dará por concluido el proceso de entrega recepción.

El Órgano de Fiscalización Superior emitirá el informe del proceso entrega recepción en el mes de noviembre en la que se precisen las irregularidades detectadas y los probables responsables.

Sección V

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 58. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

La elección de las autoridades auxiliares, constituye, un proceso democrático electivo, en el cual deben permear los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, garantizando que el voto de los vecinos que cuentan con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral se emita de manera libre y secreta.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 59. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

- I. Actualizar de manera permanente el registro de vecinos correspondiente a su ámbito territorial, extendiendo comprobante de vecindad cuando les sea solicitado, el cual será entregado al Secretario del Ayuntamiento para extender la Carta de Residencia;
- II. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- III. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- IV. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- V. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- VII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;
- VIII. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;
- IX. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

- X. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- XI. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública;
- XII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan de Desarrollo Municipal en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal; y,
- XIV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;
- II. Apoyar los trabajos relativos al Registro de los Ciudadanos en el ámbito territorial correspondiente;
- III. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;
- IV. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia;
- V. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;
- VI. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las

disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia;

VII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y,

VIII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

Artículo 62. Dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, el Cabildo deberá aprobar la Convocatoria para la elección de los Jefes de Tenencia; así como la creación de una Comisión Especial Plural integrada por uno de cada fuerza política representada en el Ayuntamiento y con el Secretario del Ayuntamiento como fedatario, para que sea responsable del proceso electivo.

Si al momento de integrar la Comisión Especial Plural de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, ésta no resultara impar, se integrará otro regidor que será sorteado de los demás integrantes del Cabildo.

Artículo 63. De conformidad con el principio de máxima publicidad, el Secretario del Ayuntamiento deberá publicar los acuerdos señalados en el artículo anterior en el periódico de mayor circulación en el municipio, en la página electrónica del Ayuntamiento, en los estrados de las oficinas de la administración pública municipal, en la gaceta municipal y en las instalaciones de las jefaturas de tenencia.

Artículo 64. La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia podrán ser reelectos por un periodo más.

Artículo 65. La Comisión Especial Plural tendrá la responsabilidad de organizar el proceso electivo de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento y el Reglamento respectivo; tendrá competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a las etapas de preparación, del día de la jornada electoral, cómputo de los resultados, entrega de constancia de

mayoría en los procesos electivos de los Jefes de Tenencia en el Municipio; entre otras, contará con las siguientes atribuciones:

- a) Emitir los acuerdos o lineamientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electivo, así como solicitar al Ayuntamiento la autorización de la estructura operativa y los recursos económicos para la organización de los procesos;
- b) Recibir las solicitudes de los aspirantes y otorgar el registro de los candidatos que cumplan con los requisitos de acuerdo a los plazos señalados en la convocatoria;
- c) La determinación del número, ubicación e integración de mesas receptoras a instalar en los procesos electivos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Plural;
- d) Resolver las quejas que se presenten con motivo del proceso, cancelando el registro de aquellos candidatos que incumplan con los plazos y reglas establecidas en la Convocatoria y el Reglamento para la campaña electoral.
- f) La aprobación de la papelería y boletas a usar en la jornada electoral;
- g) La aprobación de las rutas de distribución, los responsables de entregar la papelería y la autorización de los lugares de resguardo de la papelería;
- i) Realizar el cómputo de los resultados obtenidos en las actas de las mesas receptoras al contar con la totalidad de paquetes electorales;
- j) Entregar la Constancia de mayoría al candidato que obtenga mayor número de votos; y
- k) Las demás que establezca la Convocatoria y el Reglamento Respectivo.

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Especial Plural, deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.

Artículo 66. Al solicitar su registro, los candidatos designaran un representante ante la Comisión Especial Plural, el cual una vez obtenido su registro, tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz. Los representantes tendrán derecho de presentar escritos de queja durante la etapa

preparatoria, incidentes durante la jornada electoral e impugnaciones contra los resultados. También tendrán derecho a recibir copias certificadas de los acuerdos y actas de la jornada electoral.

Artículo 67. La convocatoria mínimamente deberá establecer:

- a). Los requisitos y documentos con los que deben contar los ciudadanos interesados en participar en la elección;
 - b). La fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la comisión especial;
 - c). La fecha en la que emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la comisión especial;
 - d). La fecha de inicio y término de los actos de proselitismo;
 - e) La fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación;
 - f) La fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la comisión especial;
 - g) La fecha en que se tomaría protesta del cargo, que deberá contemplar un plazo de tiempo razonable que permita el agotamiento de la cadena impugnativa de los medios de impugnación que se lleguen a presentar;
- V. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma;
- VI. La Comisión Especial Plural integrará las mesas receptoras de votación insaculando en sesión pública a los vecinos de la tenencia que participarán en las mismas, con un número suficiente que permita su integración y debido funcionamiento con un Presidente y un Secretario que fungirá como escrutador. Los Candidatos podrán acreditar representantes en cada una de las mesas receptoras para vigilar el proceso;
- VII. La publicación e integración de las mesas receptoras de votación serán exhibidas en los edificios públicos que existan en la tenencia, en la página electrónica del Ayuntamiento cuando menos siete días previos a la jornada electoral;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



VIII. Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando;

IX. El Jefe de tenencia será electo por el principio de mayoría relativa en votación libre, directa y secreta. La sesión de Cómputo comenzará al tener el paquete electoral o los paquetes electorales de las mesas receptoras;

X. Los resultados serán publicados en las oficinas de la Tenencia y en la página electrónica del Ayuntamiento, una vez concluida la sesión de cómputo;

XI. Los candidatos podrán inconformarse de los resultados durante los tres días posteriores a la sesión de cómputo de la elección. Los terceros interesados dispondrán de 48 horas para presentar alegatos al escrito de impugnación;

XII. El Ayuntamiento en un plazo de diez días naturales deberá resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los resultados de la elección del Jefe de Tenencia en única instancia a partir de su presentación; y,

XIII. Tratándose de comunidades indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Los partidos políticos no podrán intervenir en los procesos de elección de autoridades auxiliares.

Artículo 68. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 69. Se nombrarán jefes de manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento.

Los jefes de manzana auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos.

Los jefes de manzana podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 70. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad y vecino de la respectiva circunscripción.

Los Auxiliares de la Administración Municipal no podrán contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso; ni podrán convenir con el Estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento. Deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público.

Sección VI

De la Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento

Artículo 71. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo el interés público.

Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano bajo los siguientes preceptos:

I. Bien Común: Todas las decisiones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares y con sentido común. El servidor público municipal no debe permitir que influyan en sus juicios y conductas, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad. El servicio público es un patrimonio ciudadano no de una clase política, empresarial o de otra índole;

II. Solidaridad: La solidaridad implica trabajar juntos por ideales comunes. El servidor público debe propiciar la conciliación de los intereses y responsabilidades colectivas e institucionales, a efecto, de fortalecer el diálogo y la convivencia pacífica y digna de los ciudadanos;

III. Subsidiariedad: Principio político cuyo objetivo es la descentralización de la toma de decisiones. El poder que detenga el Municipio debe conceder iniciativas a los demás poderes municipales, con el objetivo de que los ciudadanos participen en las decisiones que conciernen a su vida cotidiana;

IV. Honestidad: Es la virtud que se refleja en la dignidad, en la pulcritud en el pensar y en el obrar del servidor público, no buscando obtener provecho a favor de terceros, que pueda comprometer su desempeño como servidor público;

El servidor público deberá cumplir con un manejo honesto del tiempo, los recursos e información bajo su responsabilidad lo cual incrementa la rentabilidad de los recursos y la proyección institucional;

V. Legalidad: El servidor público municipal deberá cumplir, de forma ineludible, las disposiciones jurídicas inherentes a la función que desempeña. Es obligación del servidor público municipal conocer, cumplir y hacer cumplir el marco jurídico que regule el ejercicio de sus funciones;

VI. Transparencia: El servidor público debe permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley, la transparencia en el servicio público también implica que el servidor público haga un uso responsable y claro de los recursos públicos eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación;

VII. Responsabilidad: La responsabilidad es la capacidad de responder por los actos de los servidores públicos; de asumir las consecuencias de sus aciertos y desaciertos en cada decisión o acción que se acuerde o realice en el ejercicio de sus funciones y sujetarse a la evaluación de la sociedad. El servidor público debe realizar sus funciones con eficiencia, eficacia y calidad. Cumpliendo con la misión y visión institucionales;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



VIII. Rendición de cuentas: Significa que el servidor público tiene la obligación de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público. Por otro lado, incluye la capacidad de sancionar a políticos y/o funcionarios;

Este valor implica responder de sus acciones y justificar el ejercicio del poder. Al hacer uso del poder público se está sujeto a las disposiciones legales vigentes y a estándares de transparencia, austeridad y eficiencia;

IX. Liderazgo: El servidor público debe ser un ciudadano promotor de valores y principios en la sociedad; partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente, en el desempeño de su cargo público, el código de ética municipal, así como el código de conducta del área o departamento en que se encuentre adscrito.

Implica también fomentar actitudes que generen confianza y credibilidad de la ciudadanía hacia las instituciones;

X. Tolerancia: Es una herramienta del servidor público para establecer el diálogo, la cooperación y la interacción con la ciudadanía. La tolerancia es la virtud moral y cívica que permite, en lo posible la realización de acciones, referencias y creencias que, aunque no son consideradas como ilícitas, no son impedidas por la autoridad con un poder unilateral y represivo;

XI. Cultura democrática e incluyente: El servidor público debe prestar los servicios que le ha encomendado la sociedad con derecho a recibirlos, sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política. Dando especial atención a las personas que carecen de sus servicios básicos; y,

XII. Entorno cultural y ecológico: Al realizar sus actividades, el servidor público debe evitar la afectación de nuestro patrimonio cultural y del ecosistema donde vivimos, asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente de nuestro país, que se reflejan en decisiones y actos.

Artículo 72. El Ayuntamiento, promoverá la instalación del Comité de Ética, donde participarán todos los titulares de las áreas administrativas, centralizadas, descentralizadas o desconcentradas.

La organización que adopte el municipio, será de acuerdo a su propia propuesta de trabajo, así como, la designación de los responsables de la operación del Comité.

Artículo 73. Una vez definidos los programas a observar por cada una de las unidades administrativas, se llevará a cabo por lo menos una reunión plenaria cada tres meses, las cuales deberán de ser reportadas en el informe anual del Presidente.

Sección VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 74. Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán y garantizarán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio.

Artículo 75. En cada Municipio funcionarán con uno o varios Consejos de Participación Ciudadana, instancia básica, flexible y plural de participación ciudadana, como órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y
- III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso.

Artículo 76. Los Ayuntamientos, procurarán que en la integración de estos organismos queden incluidas personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores más representativos de la comunidad.

Artículo 77. El Ayuntamiento en los primeros 90 días naturales siguientes a su instalación, convocará a la sociedad para que se integre a los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. Salud;
- III. Educación;
- IV. Turismo;
- V. Medio Ambiente y Cambio Climático;
- VI. Agricultura y Ganadería;
- VII. Pueblos Indígenas;
- VIII. Impulso a las Artesanías;
- IX. Fomento al desarrollo económico, con empleo digno y seguro;
- X. Grupos vulnerables;
- XI. Protección Civil; y
- XII. Seguridad Pública.

En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico de creación y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 78. Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, serán separados de su cargo y entrarán en función los suplentes; si no hubiere suplentes y no existiera dispositivo que previera la suplencia, el Consejo por medio de la votación por mayoría designará los sustitutos.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 79. En el caso de la recepción de aportaciones económicas de la comunidad o de cualquier otro donatario, el Ayuntamiento autorizará a los Consejos de Participación Ciudadana, aplicar íntegramente los recursos en sus fines sociales, teniendo que informar solamente al Ayuntamiento vía la tesorería municipal, sobre los montos, origen, destino, aplicación y resultados de dichos recursos.

Capítulo V

De la Administración Pública Municipal

Sección I

Del Funcionamiento del Ayuntamiento

Artículo 80. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; e,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

Artículo 81. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 82. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate. La Ley establecerá los casos en que se requiere una votación calificada.

Artículo 83. Cada sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del Acta de la sesión anterior sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Posteriormente el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas en original y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

Artículo 84. Previo acuerdo de sus miembros, en las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por el Presidente Municipal.

Artículo 85. Para la aprobación y análisis de la cuenta pública y del presupuesto, se deberá entregar a cada uno de los integrantes del cabildo los proyectos respectivos con la documentación y sus respectivos anexos, en un plazo no menor a 48 horas, previo a la sesión.

El incumplimiento a la presente disposición derivará en la nulidad del acto.

Artículo 86. Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos respectivos o a los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Sección II

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 87. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

a).- En materia de Política Interior:



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



- I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, protección civil, bomberos, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;
- II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;
- III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;
- V. Proteger y preservar el medio ambiente en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;
- VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;
- IX. Participar con las dependencias federales y estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
- X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los gobiernos federal y estatal;
- XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que

guardan los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante;

XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;

XV. Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;

XVI. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal y del Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Presidente Municipal;

XVII. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo;

XIX. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

a) En materia de Administración Pública:

I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;

II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;

III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;

IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



- V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;
- VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;
- VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;
- X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XII. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros;
- XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;
- XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;
- XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;

XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;

XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;

XXI. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del municipio, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

XXII. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia;

XXIII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales;

XXIV. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia;

c).- En materia de Hacienda Pública:



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

Los Ayuntamientos deberán aprobar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de proyectos para prestación de servicios que hayan sido celebrados por entidades públicas municipales para la implementación de proyectos de infraestructura o servicios públicos de conformidad con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo durante la vigencia de los mismos.

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;

VII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;

VIII. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;

IX. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, un informe de labores desarrolladas en el ejercicio;

X. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de las obligaciones a su cargo el derecho y/o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables; y,

XII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros municipios, sujetándose para tales efectos a la autorización y lineamientos emitidos por el Congreso.

d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;

II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;

IV. Apoyar los programas de asistencia social;

V. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;

VII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre los habitantes del municipio;

VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;

IX. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan; y,

X. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

e).- En materia de cultura:

I. Elaborar el diagnóstico y el programa municipal de cultural el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales;

II. Promover el establecimiento de centros, casas de cultura u organismos similares para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales;

III. Fomentar la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio; y,

IV. Participar en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los programas estatales en materia de cultura.

V. Desarrollar un programa de bibliotecas en las principales localidades del municipio.

Artículo 88. Los cargos de los miembros del Ayuntamiento deberán desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.

Artículo 89. La policía preventiva municipal, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sección III

De las Funciones y Atribuciones del Presidente

Artículo 90. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes funciones y atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, ejecutar sus acuerdos y decisiones e informar de su cumplimiento;

V. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

V. Ordenar la promulgación y publicación del Bando Municipal, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores.

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal; salvo convenio expreso con las autoridades competentes;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales y designar a los titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad sustantiva;

X. Conducir la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan de Desarrollo Municipal y los programas operativos;

XIV. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;

XVII. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;

XVIII. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento;

XIX. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción VI del presente artículo; y,

XX. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo 91. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. En los casos de ausencia definitiva, el Congreso tomará protesta al suplente quien inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Municipal, el cual ejercerá por el resto del periodo de la elección, en caso de ausencia del propietario y suplente, el Congreso designará a quien desempeñará el cargo de manera definitiva, respetando su origen partidista. En el caso de los Ayuntamientos gobernados emanados de una candidatura independiente, la propuesta la realizará el Ayuntamiento en funciones.

Artículo 92. Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 93. Los presidentes municipales no podrán:

I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

- IV. Ausentarse del país por más de 5 días, sin la autorización del ayuntamiento, con excepción de los viajes que realice durante sus periodos vacacionales;
- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;
- VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal;
- VIII. Separarse del ejercicio de sus funciones, en los términos de esta ley;
- IX. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y,
- X. Dejar de enterar en tiempo y forma las cuotas y/o aportaciones obligadas de los Servidores Públicos y de los miembros del Cabildo al Régimen de Seguridad Social.

Sección IV

De las Funciones y Atribuciones del Síndico

Artículo 94. Son funciones y atribuciones del Síndico:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



- II. Presidir la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
- IV. Hacer que oportunamente se remitan a la Auditoría Superior de Michoacán las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del Ayuntamiento;
- V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- VI. Revisar el informe trimestral que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes;
- VII. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- VIII. Asistir a las visitas de inspección que realice la Auditoría Superior de Michoacán a la tesorería e informar de los resultados al Ayuntamiento;
- IX. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
- X. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
- XI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- XII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- XIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- XIV. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

XV. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

XVI. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio en el Estado, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

XVII. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XVIII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIX. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XX. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,

XXI. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y de manera conjunta con la contraloría interna.

Sección V

De las Funciones y Atribuciones de los Regidores

Artículo 95. Son funciones de los regidores, las siguientes:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- V. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;
- VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
- VIII. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- X. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;
- XI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; y,
- XII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Sección VI

De las Comisiones Municipales

Artículo 96. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales.

Los responsables de las distintas áreas de la administración pública municipal estarán obligados a rendir un informe de actividades en forma trimestral a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 97. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

Artículo 98. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

- I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. De Planeación, Programación y Desarrollo;
- IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;
- V. De la Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos;
- VI. De Salud y Asistencia Social;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



VII. De Medio Ambiente;

VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IX. De Fomento Industrial y Comercio;

X. De Desarrollo Rural;

XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena;

XII. Juventud y el Deporte;

XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,

XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

Artículo 99. La Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;

II. Fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población;

III. Supervisar en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral;

IV. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;

V. Coadyuvar con las autoridades respectivas, para la mejor prestación del servicio social que se desarrolle en el municipio;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;

VII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales las disposiciones o mecanismos de protección civil necesarios ante un siniestro o eventualidad que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 100. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la contabilidad de los ingresos y egresos municipales;

II. Participar en la integración de los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia;

III. Ordenar a la Tesorería Municipal la publicación trimestral del corte de caja;

IV. Opinar sobre los proyectos para contraer obligaciones que puedan ser cumplidas durante el periodo de su ejercicio, conforme al Presupuesto de Egresos del Municipio;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;

VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;

VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;

VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes municipales;

IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 101. La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas y sociales del municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;
- II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración del Presidente Municipal;
- III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente;
- IV. Vigilar que el Ayuntamiento no deseche sin fundamento los planes y programas de desarrollo municipales de mediano y largo plazo;
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;
- VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;
- VII. Promover el fortalecimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VIII. Participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 102. La Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezcan la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;

II. Promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;

III. Fomentar el establecimiento y operación de centros de cultura, bibliotecas y esparcimiento públicos;

IV. Impulsar la participación social en la construcción y conservación de los centros educativos y culturales;

V. Disuadir, en el ámbito de su competencia, la deserción escolar y el ausentismo magisterial;

VI. Establecer y aplicar una política de difusión y promoción de los atractivos turísticos del municipio;

VII. Coadyuvar en el desarrollo de centros turísticos municipales;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 103. La Comisión de la Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos, tendrá las siguientes funciones:

I. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de igualdad sustantiva;

II. Promover la incorporación de las mujeres a las actividades económicas, sociales y culturales;

III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Municipio;

IV. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales sin distinción o discriminación;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



V. Promover el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de los grupos vulnerables.

VI. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres preferentemente las de sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;

VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reformas de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas para que se respete la igualdad sustantiva y los derechos humanos en el municipio;

VIII. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;

IX. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;

X. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

XI. Fomentar iniciativas para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humano y social;

XIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 104. La Comisión de Salud y Asistencia Social tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los programas de salud, higiene y asistencia social que deban aplicarse en el Municipio;

II. Establecer y aplicar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud pública;

III. Promover la integración y aplicación de programas de asistencia social, especialmente a favor de los habitantes de las zonas marginadas de la municipalidad;

- IV. Integrar una política municipal de combate al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que deteriore la dignidad de la persona humana;
- V. Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad e higiene en los centros de trabajo;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los panteones municipales y privados;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la supervisión de los estándares de potabilidad y sanidad del agua para el consumo humano;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales para la conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;
- IX. Vigilar que el funcionamiento de los rastros municipales se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;
- X. Fomentar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias aplicables;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 105. La Comisión de Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el Municipio tenga asignadas o concesionadas;

- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 106. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;
- II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;
- V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;
- VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;
- VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos;
- VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;
- IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria destinada a la prestación de los servicios públicos;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 107. La Comisión de Fomento Industrial y Comercio tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer y aplicar, en coordinación con las autoridades competentes, una política de fomento de inversiones y atracción de capitales;

II. Coadyuvar con las dependencias y entidades competentes, en la aplicación de las disposiciones sobre precios, derechos comerciales, licencias y permisos;

III. Impulsar la concertación de convenios o acuerdos, que tengan por objeto otorgar facilidades para el establecimiento en el Municipio de fuentes de trabajo o de inversiones de elevada rentabilidad económica;

IV. Organizar y operar un sistema de información industrial y comercial municipal;

V. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre a que deben sujetarse los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas;

VI. Participar en la integración y aplicación de los programas de reordenamiento del comercio informal;

VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. A la Comisión de Desarrollo Rural le corresponderá:

- I. Fomentar la organización de los productores agrícolas, pecuarios, ganaderos y acuícolas con la finalidad de que solventen en mejores circunstancias su problemática común;
- II. Participar en la organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural;
- III. Opinar sobre la integración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Rural;
- IV. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;
- V. Verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones que promuevan el desarrollo agropecuario en el municipio;
- VI. Fomentar la conservación, generación y aprovechamiento de los recursos pesqueros en la circunscripción municipal;
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 109. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;
- II. Vigilar que las diferentes instancias de gobierno garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles;

III. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;

IV. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;

V. Promover la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

VII. Participar en la organización de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, así como la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, procurando asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Coordinarse con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para las consultas relativas a la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen;

IX. Establecer políticas para mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar los programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias migrantes y velar por el respeto a los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Comisión de Juventud y el Deporte tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;

II. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

III. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

VII. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 111. La Comisión de Asuntos Migratorios tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y promover políticas públicas municipales de atención al migrante y sus familias;

II. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

III. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus municipios y comunidades de origen; y,

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

Sección VII

De la Organización Administrativa

Artículo 113. La Administración Pública está al servicio de las personas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

La administración pública municipal es la actividad que realiza el Gobierno Municipal, en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades comunes; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal.

La Administración Pública Municipal será Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada.

La Administración Pública Municipal Centralizada se integra por un conjunto de órganos, formando parte de una estructura jerarquizada y dependiente denominada Ayuntamiento y que operan solamente los programas de fomento y promoción del desarrollo, pero no cuentan con personalidad jurídica, ni patrimonio propio.

La administración Pública Descentralizada, son organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, vinculadas a las actividades de servicios públicos, donde se tiene un costo por su prestación, así como actividades a la producción de servicios o productos diversos. Estos organismos, se vinculan sectorialmente a las dependencias centralizadas.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Los órganos desconcentrados, aunque están vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, tienen facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación. Siendo su ámbito de actuación al interior del territorio municipal.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.

Artículo 114. El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.

Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asignen esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.

Artículo 116. Para ser Titular de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no tener relación familiar en línea consanguínea directa o por afinidad, ser preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo, y en su caso, reunir los requisitos establecidos para el servicio civil de carrera.

Sección VIII

De la Organización Administrativa Centralizada

Artículo 117. Además de las comisiones, el ayuntamiento requiere de órganos administrativos suficientes para el buen cumplimiento de sus obligaciones y



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



funciones. El número de órganos administrativos estará en función del tipo y necesidades de cada uno de los municipios.

La organización administrativa centralizada quedará integrada por:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal.
- III. La Contraloría Municipal
- IV. La Oficialía Mayor
- V. La Comandancia de Policía.
- VI. La Oficina de Obras y Servicios Públicos.
- VII. Autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Todos ellos dependen directamente del Presidente Municipal.

Para el adecuado funcionamiento de las tareas de gobierno y administración es necesario establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Ayuntamiento y los servidores públicos que conforman el aparato público administrativo. Así, el Presidente Municipal dirigirá las tareas referentes a la administración pública municipal y los regidores y síndico(s) efectuarán las tareas de vigilancia.

Artículo 118. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 119. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 120. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 121. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley.

Sección IX

De las Funciones y Atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 122. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto;
- IV. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



V. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes;

VI. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan de Desarrollo Municipal y de las disposiciones municipales aplicables;

VII. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal;

IX. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;

X. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;

XI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;

XII. Coordinar la acción de las autoridades auxiliares y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

XIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

XIV. Expedir las constancias de vecindad o residencia, que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XVI. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos del Presidente Municipal;

XVII. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario

general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

XVIII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socioeconómicos básicos del municipio;

XIX. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos;

XX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

XXI. Instrumentar la publicación de la Gaceta Municipal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

XXII. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,

XXIII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Para ser Titular de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere:

I. En municipios que tengan un nivel de desarrollo “A” deberán contar con título profesional y para los municipios de nivel “B”, deberán haber cursado una carrera profesional y para los de nivel C, deberán acreditar el nivel de educación media-superior.

II. Contar con título Profesional de una institución educativa reconocida oficialmente.

Sección X



De las Funciones y Atribuciones de la Tesorería Municipal

Artículo 124. El Titular de la Tesorería Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal.

La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

La Tesorería Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;
- V. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;
- VI. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



VII. Recabar y presentar a consideración del Ayuntamiento el proyecto de tarifas del Agua Potable para su posterior remisión al Congreso del Estado, dentro de los plazos legales correspondientes.

VIII. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;

IX. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

XI. Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; en su caso el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

XII. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

XIII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

XIV. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

XV. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe trimestral que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas;

XVI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo; y,

XVII. Las demás que establecen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 125. Para ser Titular de la Tesorería Municipal se requiere:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año.

II. Garantizar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Sección XI

De las Funciones y Atribuciones de la Contraloría Municipal

Artículo 126. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los regidores que representan el partido de la primera minoría, con las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. El nombramiento se llevará a cabo preferentemente en la segunda sesión del Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento rechace el nombramiento, los regidores de la primera minoría dispondrán de de cinco días naturales para enviar una nueva propuesta. Si ésta fuera rechazada en la sesión inmediata del Cabildo, se formulará una tercera propuesta para ser presentada en la sesión inmediata. Desechada la última propuesta, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Ayuntamiento



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



ratificará a quien cumpliendo con los requisitos legales, obtenga el mayor número de votos de entre los presentados por los regidores de la primera minoría.

Artículo 127. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 128. Son atribuciones del Contralor Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- IV. Realizar auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VI. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;
- VII. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;

- VIII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- IX. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;
- X. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XIII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;
- XIV. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- XV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XVI. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;
- XVII. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XVIII. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XIX. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 129. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Sección XII

Del Titular de Obras Públicas

Artículo 130. El Titular de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;
- II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

- III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;
- IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;
- V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;
- VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;
- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;
- X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

- XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;
- XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;
- XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;
- XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos , coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;
- XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;
- XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;
- XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

- XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;
- XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;
- XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;
- XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y
- XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 131. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 116 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Sección XIII

Del Titular de Desarrollo Económico

Artículo 132. El Titular de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y promover políticas que generen inversiones productivas y empleos remunerados;
- II. Promover programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;
- III. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución del programa de mejora regulatoria que autorice el Cabildo en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Establecer coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado para implementar los mecanismos que permitan la apertura rápida de empresas en el Estado en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establecen la Leyes de la materia;
- V. Establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios;
- VI. Desarrollar y difundir un sistema de información y promoción del sector productivo del Municipio;
- VII. Promover y difundir, dentro y fuera del Municipio las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en foros estatales, nacionales e internacionales;
- VIII. Promover en el sector privado la investigación y desarrollo de proyectos productivos, para atraer capitales de inversión;
- IX. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;
- X. Promover la capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad de la

base empresarial instalada en el Municipio, así como difundir los resultados y efectos de dicha capacitación;

- XI. Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos empresarios, con los grandes empresarios;
- XII. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio;
- XIII. Impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, la constitución de cooperativas para el desarrollo, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados;
- XIV. Difundir la actividad artesanal a través de la organización del sector, capacitación de sus integrantes y su participación en ferias y foros, que incentive la comercialización de los productos;
- XV. Promover el consumo en establecimientos comerciales y de servicios del Municipio;
- XVI. Fomentar la comercialización de productos hechos en el Municipio en mercados nacionales e internacionales;
- XVII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal que son responsables de la mejora regulatoria y fomento económico en los términos que señale la Ley de la materia;
- XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

- XIX. Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios;
- XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables

Artículo 133. El Titular de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 116 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Sección XIV

De las Áreas Administrativas del Municipio

Artículo 134. Además de las anteriores, los Ayuntamientos podrán crear dependencias de acuerdo a las necesidades propias de cada municipio, lo cual deberá ser establecido en el reglamento interior de la Administración Pública Municipal, requiriéndose para ello, la justificación de funcionalidad y operatividad de las mismas.

Artículo 135. En todos los casos, las dependencias administrativas de los Ayuntamientos deberán desarrollar sus manuales de organización y métodos para describir sus funciones y responsabilidades, de acuerdo a la clasificación municipal a la pertenezcan.

Artículo 136. La denominación de los Titulares de las dependencias de los Ayuntamientos se realizará de la forma siguiente:

- I. En los municipios con nivel de desarrollo A
 - a). Secretario, o
 - b). Director General, o Director

II. En los municipios con nivel de desarrollo B

- a). Director General, o
- b). Director

III. En los municipios con nivel de desarrollo C

- a). Director

Las designaciones de los niveles jerárquicos inferiores, dependerán de las estructuras que sean aprobadas por el cabildo.

Artículo 137. Las estructuras administrativas básicas de los municipios, estarán de acuerdo a la clasificación de municipios consignada en el Artículo 33 de la presente ley, teniendo como un mínimo funcional de manera indicativa más no limitativa, las siguientes áreas o dependencias:

I. En los municipios con nivel de desarrollo A:

- a) Área de Planeación;
- b) Área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- c) Área de Desarrollo Social;
- d) Área de Desarrollo Rural Sustentable;
- e) Área de Administración de Recursos Institucionales;
- f) Área de Desarrollo y fomento Económico;
- g) Área de Turismo;
- h) Área de Servicios Ambientales;
- i) Área de Servicios Públicos;
- j) Área de Protección Civil;
- k) Área de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos;
- l) Área de Seguridad Pública;
- m) Área de Jóvenes y Deporte; y,
- n) Área de Educación y Cultura.

II. En los municipios con nivel de desarrollo B:

- a) Área de Planeación;
- b) Área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- c) Área de Desarrollo Social;
- d) Área de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos;
- e) Área de Desarrollo Rural Sustentable y Medio Ambiente;
- f) Área de Administración de Recursos Institucionales;
- g) Área de Desarrollo y fomento Económico;
- h) Área de Servicios Públicos;
- i) Área de Protección Civil;
- j) Área de Seguridad Pública;
- k) Área de Jóvenes y Deporte; y,
- l) Área de Educación y Cultura.

III. En los municipios con nivel de desarrollo C:

- a) Área de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- b) Área de Desarrollo Social;
- c) Área de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos;
- d) Área de Administración de Recursos Institucionales;
- e) Área de Desarrollo, Fomento Económico y Turismo;
- f) Área de Servicios Públicos;
- g) Área de Desarrollo Rural Sustentable y Medio Ambiente;
- h) Área de Seguridad Pública; y,
- i) Área de Jóvenes, Deporte, Educación y Cultura.

Sección XV

De la Administración Pública Municipal Descentralizada

Artículo 138. Los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria y los fideicomisos donde el fideicomitente sea el Municipio, formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal.

Artículo 139. El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de extinción, de las demás entidades paramunicipales el acuerdo de Cabildo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación respectiva.

Artículo 140. La designación nominativa de los titulares de los Órganos Públicos descentralizados y/o Desconcentrados, será de acuerdo al grupo de municipios que le corresponda:

I. En los municipios con nivel de desarrollo A

Director General

II. En los municipios con nivel de desarrollo B y C

Director

Artículo 141. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Artículo 142. El Acuerdo del Ayuntamiento para la creación de organismos descentralizados, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Denominación del organismo;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto del organismo;

- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del Órgano de Gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI. Facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando aquellas facultades que son indelegables;
- VII. Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes de Desarrollo Municipal, Regional, Estatal o Nacional;
- VIII. Descripción clara de los objetivos y metas;
- IX. Las funciones del Organismo;
- X. La necesaria participación de un Comisario que será designado por la Contraloría Municipal; y
- XI. El Reglamento correspondiente establecerá las demás funciones, actividades y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo.

Artículo 143. Los organismos públicos descentralizados del Municipio, estarán a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del Acuerdo que lo creé; el Director o Titular será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 144. Los organismos públicos descentralizados del Municipio deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, del ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar la información que requiera en cualquier tiempo.

Artículo 145. Cuando el Organismo Público Descentralizado del Municipio tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo Directivo o su equivalente, y del estudio técnico que presente, propondrá las cuotas, tasas o tarifas que por la contraprestación del servicio correspondan al Ayuntamiento, enviándolas al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en los plazos establecidos por la ley de la materia.

En los demás casos, los derechos y aprovechamientos se fijarán en la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 146. La constitución de empresas de participación municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sea en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Artículo 147. La Tesorería Municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

- I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;
- II. Inventarios y balances;
- III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;
- IV. Auditorías e informes contables y financieros;
- V. Informes del representante del Ayuntamiento; y
- VI. Otras que tengan relación con la empresas

Artículo 148. En todas las empresas de participación municipal, existirá un Comisario Público que será designado por la Contraloría Municipal.

Artículo 149. El Ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio.

Sección XVI

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 150. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que sea realizada por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 151. Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinado a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.

Artículo 152. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Policía Preventiva Municipal y Tránsito;

X. Cultura, recreación y deporte, y,

X. Las demás que el ayuntamiento determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sección XVII

De las Disposiciones Generales y de las Modalidades para la Prestación de los Servicios Públicos Municipales

Artículo 153. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

I. A través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;

II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;

III. Mediante el régimen de concesión; y

IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en esta Ley.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 154. El Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 155. Cuando las funciones y servicios públicos municipales sean prestados en forma parcial o total, por organismos desconcentrados, organismos públicos descentralizados o concesionarios, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

Sección XVIII

De los Convenios de Prestación de Servicios entre Municipios

Artículo 156. Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y para solucionar conjuntamente problemas que les afecten.

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán celebrar convenios para emitir reglamentos intermunicipales que normen la prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

El reglamento intermunicipal de que se trate, contendrá:

- I. Las autoridades competentes de cada uno de los municipios;
- II. Las atribuciones que ejercerá cada autoridad en su correspondiente jurisdicción territorial;
- III. Los ingresos que se recauden por cada autoridad en su respectiva jurisdicción territorial, formarán parte de las Haciendas Públicas Municipales que correspondan;
- IV. La clasificación de infracciones;
- V. Las sanciones que correspondan; y
- VI. Los demás requisitos que resulten necesarios y que convengan los Ayuntamientos.

Los reglamentos intermunicipales se enviarán para su publicación al Periódico Oficial del Estado.

Artículo 157. Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, previa autorización del Congreso del Estado, con los Municipios de otras Entidades Federativas, en términos de la legislación aplicable, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto:

I. El estudio de problemas locales comunes, así como la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

II. La realización de programas de desarrollo común;

III. La coordinación con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;

IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

V. La realización de obras o la adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;

VI. La promoción de las actividades económicas;

VII. La elaboración de programas de planeación del crecimiento de los centros de población; y

VIII. Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Artículo 158. Los planes, programas, organización y estudio de integración de la coordinación y asociación entre Municipios de diferentes entidades federativas, serán sometidos a la consideración del Congreso del Estado, quien los deberá aprobar por las dos terceras partes de sus miembros, una vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios con los representantes de los Municipios respectivos.

Sección XIX

De la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales

Artículo 159. El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En sesión de Cabildo deberá establecerse la determinación, aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio; la que deberá hacerse del conocimiento público a través de tres publicaciones de tres en tres días, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la localidad, así como en el Periódico Oficial del Estado;

II. Posteriormente y en la misma forma que establece la fracción anterior, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria a concurso para la obtención de la concesión de que se trate, señalando el término para que los interesados presenten las solicitudes correspondientes;

III. Los interesados en obtenerla deberán presentar la solicitud respectiva al Cabildo dentro del término señalado al efecto en la convocatoria, y deberán cubrir por su cuenta los gastos generados por la elaboración de los estudios correspondientes;

IV. Los interesados sean personas físicas o morales, deberán garantizar solvencia económica, y comprobar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales;

V. Adjunto a la solicitud deberán anexar en sobre cerrado, la documentación mediante la que se compruebe que se cuenta con los medios y recursos para procurar las mejores condiciones, así como para el otorgamiento de garantías suficientes para responder sobre el cumplimiento y la eficacia en la prestación del servicio; y,

VI. Una vez concluido el término para la presentación de las solicitudes, el Cabildo determinará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, cuál de los solicitantes ofrece las mejores condiciones para la prestación del servicio de que se trate, y es suficientemente solvente para

garantizar el debido y eficaz cumplimiento del mismo; debiendo posteriormente dar a conocer a los participantes la resolución respectiva.

Artículo 160. Los contratos que se lleven a efecto para otorgar las concesiones se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:

- I. Determinarán con precisión el servicio o servicios materia de la concesión, y los bienes que se afecten a la prestación del mismo por el concesionario;
- II. Señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas para el caso de incumplimiento;
- III. Determinarán el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión. La temporalidad por la que se otorgue la concesión atenderá al tipo de servicio y de las condiciones económicas propuestas, siendo evaluadas para su determinación por el Cabildo;
- IV. Establecerán las causas de caducidad o pérdida anticipada de la concesión, la forma de vigilar el cumplimiento en la prestación del servicio, así como el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;
- V. Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los bienes y servicios;
- VI. Consignarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VII. Establecerán el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;
- VIII. Señalarán, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia; y,
- IX. Determinarán la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 161. En el título de concesión se tendrán por establecidas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

I. La facultad del Ayuntamiento de modificar por las causas establecidas en el contrato de concesión, sobre la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;

II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la prestación del servicio;

III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;

IV. El derecho del Ayuntamiento como acreedor privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;

V. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera uniforme, regular o continua;

VI. La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;

VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;

VIII. La de prestar el servicio a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;

IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Cabildo, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa, y

X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en su explotación, sin previa autorización por escrito del Cabildo.

Artículo 162. Procederá la cancelación de concesiones de servicios públicos municipales, previo dictamen de procedencia del Ayuntamiento, emitido a solicitud de la parte interesada:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en las concesiones;
- II. Cuando se constate que el servicio se presta en forma irregular o distinta a la concesionada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;
- IV. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes o instalaciones en buen estado, o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;
- V. Cuando se enajene, subconcesione o se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes que afecten para proporcionar el servicio público de que se trate, sin que medie autorización del Ayuntamiento;
- VI. Cuando se modifique o altere en lo substancial la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación del Ayuntamiento;
- VII. Cuando exista la falta de pago estipulado en la concesión;
- VIII. Cuando se violen las cuotas y tarifas o precios autorizados por el Ayuntamiento; y,
- IX. Cuando exista incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 163. Al operar la cancelación de las concesiones, los bienes con que se preste el servicio se revertirán en favor del Municipio, exceptuando los que no sean de su propiedad; pero si el Ayuntamiento los considera necesarios para la prestación del servicio, solicitará su expropiación en los términos de la ley de la materia.

Artículo 164. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.

Artículo 165. Queda prohibida la concesión de los servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento, servidores públicos en general, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el segundo grado y parientes por afinidad, y
- II. Empresas en las que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refiere la fracción anterior.

Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán consideradas nulas de pleno derecho y causarán responsabilidad para quienes las autoricen.

Sección XX

De la Crónica Municipal

Artículo 166. Cada Ayuntamiento formará un Consejo Municipal de la Crónica, como un órgano consultivo y de colaboración de la Administración Pública Municipal, integrado de forma colegiada, con el objeto de conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural del municipio, así como integrar y mantener actualizado el registro de los acontecimientos relevantes en todos los órdenes de la vida del mismo.

Los miembros del Consejo Municipal de la Crónica elaborarán y mantendrán actualizada la monografía de su municipio; recopilarán las tradiciones y leyendas,

los usos y costumbres del mismo, y colaborarán en el registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio.

Artículo 167. El Consejo Municipal de la Crónica estará integrado por al menos tres miembros, de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento para tal efecto, de los cuales uno fungirá como Coordinador del Consejo.

Artículo 168. El nombramiento de los Cronistas miembros del Consejo Municipal de la Crónica lo hará el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, quien previamente escuchará el parecer de las asociaciones e instituciones educativas, culturales y sociales de mayor relevancia en el municipio, del titular de la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo del Ayuntamiento.

Artículo 169. Para ser Cronista miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser originario del municipio, o con al menos 10 años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y de amplia aceptación social; y,
- III. Acreditar un amplio conocimiento sobre los acontecimientos contemporáneos y trascendentales del municipio, así como la relevancia de actividades económicas y la relación de los efectos y acciones estatales y nacionales en el municipio.

Artículo 170. Se pierde la calidad de Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica:

- I. Por causa de enfermedad grave que imposibilite de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones como Cronista durante seis meses, o por ausencias injustificadas durante el mismo periodo;

- III. Por ausencia del municipio, de manera que le impida ser testigo directo de la vida del mismo;
- IV. Por renuncia en casos de extrema gravedad, aceptada por el Ayuntamiento;
- V. Por faltas graves a la moral pública; y,
- VI. Por escándalo grave relacionado con la honradez intelectual.

Artículo 171. El Coordinador del Consejo Municipal de la Crónica estará asignado a la unidad administrativa de Turismo o Cultura del Ayuntamiento.

Artículo 172. El Consejo Municipal de la Crónica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de los sucesos notables del municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;
- III. Proponer el rescate documental de la historia del municipio;
- IV. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para el municipio;
- V. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del municipio;
- VI. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;
- VII. Investigar y promover el conocimiento de la historia municipal y contribuir de manera decisiva en la formación de la conciencia histórica de los habitantes del municipio, particularmente de los niños y de los jóvenes;
- VIII. Participar conjuntamente con las Comisiones Municipales correspondientes, en la promoción de las actividades culturales, turísticas y ambientales en el municipio; y,

IX. Las demás que le señale su reglamento, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 173. Los ayuntamientos proporcionarán, con base en su Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios al Consejo Municipal de la Crónica para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Capítulo VI

De la Profesionalización de los Servidores

Públicos Municipales y del Servicio Civil de Carrera

Artículo 174. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos administrativos y financieros que permitan la institucionalización del Servicio Civil de Carrera el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Profesionalizar a los servidores públicos para elevar la calidad y calidez en el servicio de manera permanente a los habitantes del municipio;
- II. Procurar la continuidad en el servicio público de los funcionarios que garanticen institucionalidad, profesionalismo, rectitud, honestidad, lealtad, compromiso, eficiencia, eficacia, entrega y amor a su institución y a los habitantes;
- III. Fomentar la vocación de servicio mediante una motivación adecuada;
- IV. Promover la capacitación permanente del personal;
- V. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VI. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, tomando como base sus méritos;
- VII. Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen leyes y otros ordenamientos jurídicos; y,

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, recreativas y sociales.

Artículo 175. Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, los Ayuntamientos:

I. Crearán el organismo público descentralizado que garantice la operatividad de los programas y mecanismos administrativos y financieros para su institucionalización.

II. Promoverán la capacitación permanente del personal, para alcanzar la eficiencia de los servicios públicos.

III. Establecerán mejoras en las condiciones laborales de los servidores públicos.

IV. Garantizarán las promociones y ascensos de los servidores públicos en base a su profesionalización, eficacia y eficiencia en el servicio, cuya valoración estará a cargo del organismo público desconcentrado creado para tal efecto.

V. Establecerán las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán que servidores públicos participaran en el servicio civil de carrera.

VI. Establecerán el sistema de clasificación de puestos y tabulador respectivo, especificando el perfil respectivo para cada uno de ellos, susceptibles para el servicio civil de carrera.

VII. Crearán un sistema de mérito o tabla de valoración para la selección, promoción y estabilidad del personal.

Artículo 176. El Ayuntamiento creará una comisión del Servicio Civil de Carrera como organismo auxiliar de éste, cuyas funciones serán:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;

- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera; y,
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 177. Los organismos descentralizados creados por el ayuntamiento como órganos auxiliares de aquellos, para la institucionalización del servicio civil de carrera, tendrán de forma enunciativa además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

- I. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco normativo y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- II. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de las normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera en el plan de desarrollo municipal;
- III. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública con respecto a la promoción en el servicio civil de carrera;

V. Realizar anualmente la evaluación de los servidores públicos de conformidad con los mecanismos creados para tal efecto, con el objeto de proponer los accensos correspondientes o la permanencia respectiva en los cargos de la administración, sin soslayar en ninguno de los casos la profesión del servidor público de conformidad al cargo propuesto;

VI. En todo proceso de evaluación debe tomarse en consideración la profesionalización del servidor público, ya sea que la haya otorgado la misma administración o se haya obtenido de forma externa, siempre y cuando tenga reconocimiento oficial; y

VI. Las demás que señale el ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 178. En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios del Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento deberá elaborar el reglamento para determinar los procedimientos de profesionalización y del servicio civil de carrera de los servidores públicos municipales. Atendiendo en lo conducente lo dispuesto por las leyes correspondientes, para garantizar los derechos de los trabajadores.

Capítulo VII

De la Planeación y Desarrollo Municipal

Sección I

Del Sistema Municipal de Planeación



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 179. El Sistema Municipal de Planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa, a través del cual el Ayuntamiento y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo del Municipio.

Artículo 180. En el Sistema Municipal de Planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones del desarrollo del Municipio, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación.

Artículo 181. El Sistema Municipal de Planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación:

I. De coordinación:

a) El organismo municipal de planeación; y

II. De participación:

a). El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal.

Sección II

De la Planeación Democrática y Participativa

Artículo 182. La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento, el Sistema Nacional de Planeación Democrática y el Sistema Estatal de Planeación.

Las actividades de la Administración Pública Municipal se encauzarán en función del Sistema de Planeación Democrática y Participativa para impulsar el Desarrollo Municipal, misma que se llevará a cabo conforme a las normas y principios fundamentales establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 183. La planeación municipal es obligatoria y debe llevarse a cabo como un medio para hacer más eficaz el desempeño de la responsabilidad de los

Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades administrativas, en relación con el desarrollo integral del Municipio, debiendo tender en todo momento a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en las leyes vigentes, así como a servir a los altos intereses de la sociedad, con base en el principio de la participación democrática de la sociedad.

Conforme a lo anterior, los Ayuntamientos deben conducir el proceso de planeación municipal en una dimensión estratégica, táctica y operativa, impulsando y fomentando en todos los procesos la participación de los diversos sectores y grupos sociales, garantizando mediante metodologías participativas las propuestas sociales, así como, de los sectores productivos, sociales, culturales y ambientales, a través de talleres, foros de consulta, órganos de participación ciudadana y demás mecanismos que para tal efecto prevean la Ley y los ordenamientos municipales.

Artículo 184. Todos los municipios deberán de contar en su estructura administrativa con un área específica de planeación que dependa directamente del presidente municipal y que cuente con los medios suficientes para realizar las tareas de planeación para el desarrollo y realizar las evaluaciones correspondientes; semestrales y anuales.

Artículo 185. Los procesos de planeación, deberán ser congruentes y justificados de acuerdo a los presupuestos de ingresos, debiéndose de tomar en cuenta en su definición y aplicación los criterios de eficiencia, eficacia, productividad y gestión de gobierno.

Artículo 186. Los aspectos de la planeación en cada Municipio se llevarán a cabo mediante un Sistema Municipal de Planeación Democrática y Participativa, cuya organización, funcionamiento y objeto se regirán por lo dispuesto en la Ley aplicable y los demás ordenamientos vigentes estatales y federales, al igual que las etapas y los productos del proceso de planeación.

Artículo 187. Los instrumentos de planeación referidos en esta Ley, se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 188. El Municipio contará con el Plan de Desarrollo Municipal, que le permitirá ordenar las políticas mediante la definición de propósitos, objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, el cual contendrá mínimamente:

- I. Diagnóstico: Manifestación de un análisis social, económico, político, urbano y regional del entorno del Municipio, con la finalidad de conocer la situación actual para determinar sus fortalezas y debilidades;
- II. Visión: Representar lo que el Ayuntamiento pretende que el Municipio llegue a ser en el futuro. Debe ser congruente con el diagnóstico que se realizó, reflejando las fortalezas detectadas y considerando los cambios que se desean realizar;
- III. Misión: Expresar el compromiso que asume el Ayuntamiento para llevar por buen camino su gestión. Debe expresar sus rasgos distintivos como institución, encauzar esfuerzos y motivar al personal para el logro de los objetivos;
- IV. Objetivos estratégicos: Incorporar los medios o procesos a seguir para dar cumplimiento a los objetivos planteados;
- V. Indicadores: Medir el nivel de cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cada indicador debe estar ligado a la naturaleza del objetivo y expresarse en términos cuantitativos;
- VI. Metas: Consideraciones de lo que se quiere alcanzar y el tiempo para lograrlo. Se debe establecer una meta cuantitativa, el plazo para lograrla, determinar la frecuencia de medición del avance del indicador, realizar el monitoreo y aplicar, en caso de desviaciones, las medidas correctivas oportunas;
- VII. Proyectos estratégicos: Establecer las acciones concretas a realizar para poder cumplir con los objetivos programados detonadores de futuro, que deben indicar fecha de inicio y de terminación, límites definidos en cuanto a

componentes y asignación de personal necesario y recursos materiales y financieros;

- VIII. Los propósitos del periodo de gobierno, así como, las estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del Municipio;
- IX. Las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;
- X. Los instrumentos, responsables y plazos de su ejecución; y,
- XI. Los lineamientos de política global, sectorial y de servicios municipales.

Artículo 189. El Plan de Desarrollo Municipal establecerá los programas de la Administración Pública Municipal en un horizonte de por lo menos el periodo de gobierno, debiéndose realizar las previsiones anualizadas de acuerdo al Plan, detallándose el conjunto de actividades económicas, sociales, culturales y ambientales que regirán el contenido de los programas y subprogramas operativos anuales.

Artículo 190. El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:

- I. Desarrollo Institucional: Debe contener aspectos relacionados con la administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;
- II. Desarrollo Económico: Debe contener aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;
- III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; instalación de procesos para alcanzar la igualdad sustantiva y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana,

promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia y protección de los derechos humanos;

- IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo;
- V. Fortalecimiento de los valores culturales del municipio; y
- VI. Las inversiones físicas deberán de contener: proyecto ejecutivo, catálogo de la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.

Artículo 191. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), será la instancia encargada de revisar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo, que proponga el Ayuntamiento a través de su área de planeación y de igual manera, el programa operativo anual que deberá de contener los programas para su realización.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por el Comité de Planeación.

Artículo 192. El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado por el Ayuntamiento, avalado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y aprobado por el Cabildo y la instancia de planeación del Poder Ejecutivo, debiendo ser informado el Congreso del Estado para su conocimiento de cumplimiento, dentro de los primeros **cuatro meses** de la gestión municipal, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 193. Los resultados y evaluación del Plan, deberá realizarse por anualidad en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal

(COPLADEMUN). Debiendo ser publicados los resultados en la página electrónica del municipio.

Artículo 194. La vigencia del Plan será de tres años; sin embargo, se podrán hacer proyecciones que excedan de este período en programas que por su trascendencia y beneficio social así lo ameriten. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, las asesorías del área de planeación del Ejecutivo del Estado, de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

Artículo 195. Los resultados evaluativos del Plan de Desarrollo, deberán de ser reportados en los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, a la instancia de planeación del Ejecutivo del estado.

Artículo 196. Las ministraciones sobre las participaciones estatales para cada uno de los municipios, dependerá del Plan de Desarrollo Municipal aprobado y de los alcances, resultados e impactos derivados de las evaluaciones anuales de los mismos, contando para ello, con la coordinación de las áreas del Ejecutivo del Estado que intervienen en los procesos de planeación.

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo armónico del Municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en el diseño y construcción de las propuestas de acciones del Gobierno Municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Regional, Estatal y Federal; y
- V. Aplicar de manera congruente y racional todo tipo de recursos, para el cumplimiento del plan y los programas.

Artículo 198. Una vez publicados los productos del proceso de planeación e iniciada su vigencia, serán obligatorios para toda la Administración Pública Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo que las autoridades, dependencias, unidades, órganos desconcentrados y entidades que la conforman,

deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, estrategias, prioridades, recursos, responsabilidades, restricciones y tiempos de ejecución que, para el logro de los objetivos y metas de la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, establezca el Plan a través de las instancias correspondientes.

Artículo 199. Los Presidentes Municipales, al rendir su informe anual sobre el estado general que guarda la Administración Pública Municipal, harán mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Municipal y los programas derivados de éste, así como de las acciones, resultados e impactos de su ejecución. Esta información deberá relacionarse, en lo conducente, con el contenido de la cuenta pública municipal, para permitir que las instancias competentes, analicen las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación municipal.

Artículo 200. Los titulares de las autoridades municipales, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de acudir ante el Ayuntamiento, durante los meses de enero y febrero, para dar cuenta a los Regidores sobre el estado que guardan sus respectivas unidades y organismos, en la forma y términos previamente acordados por el Cabildo, debiendo informar del avance y grado de cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades fijados en la planeación municipal que, por razón de su competencia les corresponda, así como del resultado de las acciones previstas. De igual manera y cuando el Ayuntamiento se los solicite, por ser necesarios para el despacho de un asunto de su competencia o en los casos en que se discuta una iniciativa legislativa o reglamentaria, deberán facilitar a las comisiones de Regidores que sean conducentes, todos los datos e información que pidieren y que estén relacionados con sus respectivos ramos, salvo que conforme a la ley sean confidenciales, deban permanecer en secreto o sean competencia de otras instancias

Artículo 201. A los servidores públicos municipales que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones aplicables en materia de planeación o los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo, se les impondrán las medidas disciplinarias que prevea la reglamentación municipal y del estado, y si la gravedad de la infracción lo amerita, las instancias competentes podrán suspender o remover de sus cargos a los servidores públicos responsables, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que sean aplicables.

Artículo 202. Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

Sección III

Del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 203. Para la consecución, vigilancia y dictaminación evaluatoria del Plan de Desarrollo Municipal se creará el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, como el Órgano Colegiado de Planeación y Participación Social, el cual deberá constituirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de instalación del Ayuntamiento.

Artículo 204. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es un órgano de participación social y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, el cual contará con la intervención de los sectores públicos de los diferentes niveles de gobierno, de la representación social y el sector privado, teniendo como finalidad la de organizar a la sociedad para identificar sus demandas y necesidades de manera plural, democrática, participativa y solidaria.

Artículo 205. El Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, deberá Conocer, priorizar y validar las obras y acciones que se propongan realizar por los gobiernos estatal y municipal en el municipio y validar el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 206. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, deberá formar y actualizar permanentemente y de manera prioritaria un paquete de proyectos de todo tipo que incidan en las áreas del desarrollo: económica, social, cultural y ambiental, pudiendo ser de alcance local o regional

Artículo 207. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en colaboración con las áreas respectivas, facilitará la gestión del Presidente

Municipal, sobre los apoyos correspondientes para impulsar las actividades de las Mipymes, como fuentes generadoras de empleo seguro.

Artículo 208. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, promoverá a través de los diferentes convenios con el Estado y la Federación, acciones orientadas a fortalecer la cultura empresarial con principios de sustentabilidad y equidad.

Artículo 209. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Comité (Preside, el Presidente Municipal);
- II. Un coordinador (que será designado por el Ayuntamiento);
- III. Un representante de la Contraloría del Municipio;
- IV. Un representante de cada Dependencia Federal que incida en el municipio;
- V. Un representante de cada Dependencia Estatal que incida en el municipio;
- VI. El Regidor Coordinador de la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal;
- VII. El Síndico;
- VIII. El Secretario del Ayuntamiento;
- IX. El Tesorero Municipal;
- X. El Responsable de planeación;
- XI. El Responsable del Desarrollo Rural sustentable;
- XII. El Responsable de la Obra Pública y Urbanismo;
- XIII. El Director de Desarrollo Social Municipal;
- XIV. Los representantes de los ciudadanos que formen parte de los subcomités;
- XV. El Secretario Técnico, que será designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros a propuesta del Presidente Municipal;
- XVI. Los consejeros que acuerde el Ayuntamiento, considerando las distintas áreas o materias de una planeación integral;
- XVII. Los Jefes de Tenencia y los encargados del orden que determine el Ayuntamiento;
- XVIII. Un representante de cada Consejo de Participación Ciudadana; y
- XIX. Por cada Consejero propietario se designará un suplente.

Artículo 210. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal podrá constituir subcomités, atendiendo a los requerimientos específicos de cada región.

Artículo 211. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, sesionará trimestralmente, cuyo propósito será el de:

- I. Evaluar las diferentes acciones de las dependencias que inciden en el territorio;
- II. Coordinar las acciones de las áreas municipales, estatales, federales y de los representantes sociales, que intervienen en los diferentes programas para darle seguimiento y evaluar su desempeño de las actividades;
- III. Planear las acciones del año siguiente para elaborar los presupuestos requeridos para la ejecución de programas; y,
- IV. Optimizar los recursos presupuestales, alineando los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, creando sinergias a través de la participación coordinada de todas las dependencias de los tres niveles de gobierno.

Sección IV

De la Coordinación para el Desarrollo Municipal y Regional

Artículo 212. Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro Estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 213. Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal:

- I. Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideran convenientes;
- II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del municipio y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de diversos grupos sociales, académicos y del sector privado en las actividades de planeación;
- III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en los municipios que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad;
- V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,
- VI. Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 214. Un Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los planes Municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta Coordinación podrá realizarse entre Ayuntamientos afines por su tipología o entre Ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;
- II. La prestación de servicios públicos;
- III. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- IV. La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;
- V. La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;
- VI. Realizar una planeación regional estratégica y de prospectiva a 20 años a nivel regional.

- VII. Actualizar el numeral anterior en cada uno de los periodos gubernamentales municipales
- VIII. Involucrar en todos los procesos de planeación regional a la sociedad de manera representativa de los diferentes grupos sociales
- IX. La planeación, programación y ejecución de proyectos productivos regionales;
- X. Instituir los Sistemas de Planeación Regional de manera obligatoria para los municipios, de acuerdo a la regionalización oficial del Ejecutivo del Estado, con el propósito de coordinar las acciones que faciliten la gestión tecnológica, financiera, social, cultural y ambiental, y así fortalecer el desarrollo integral de las regiones
- XI. Formar a través del Sistema de Planeación Regional, un catálogo de proyectos detonadores de futuro, que permitan promover el desarrollo integral de la región;
- XII. Promover mediante mecanismos solidarios el intercambio de conocimientos, financieros, culturales y de gestión ambiental entre los diferentes municipios de cada región;
- XIII. La contratación en común, de asesoría técnica especializada;
- XIV. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- XV. La promoción de las actividades económicas; y,
- XVI. Los demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Sección V

De la Regionalización Municipal

Artículo 215. En lo referente a su división política, el Estado tiene 113 municipios, los cuales están agrupados en 10 regiones que son las siguientes:

I. Lerma-Chapala: Briseñas, Chavinda, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Purépero, Cojumatlán, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Zamora;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



II) Bajío: Angamacutiro, Coeneo, Churintzio, Ecuandureo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Panindícuaro, Puruándiro, Tanhuato, Yurécuaro, Zináparo y Zacapu;

III) Cuitzeo: Acuitzio, Álvaro Obregón, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro, Zinapécuaro y Tzitzio,

IV) Oriente: Dos Subregiones

a) Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

b) Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Maravatío, Senguio, Tlalpujahuá y Zinapécuaro.

V) Tepalcatepec: Aguililla, Apatzingán, Buena Vista, Cotija, Tepalcatepec, Tingüindín, Tocumbo, Parácuaro, Peribán y Los Reyes;

VI) Purhépecha: Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.

VII) Pátzcuaro – Zirahuén: Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan.

VIII) Tierra Caliente: Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro, Turicato y Tiquicheo

IX) Sierra Costa: Dos Subregiones

a) Coalcoman, Coahuayana, Chinicuila y Aquila.

b) Lázaro Cárdenas, Tumbiscatio y Arteaga.

X) Infiernillo: Ario de Rosales, Churumuco, La Huacana, Gabriel Zamora, Múgica y Nuevo Urecho;

Artículo 216. De acuerdo a la estructura de regionalización con que cuenta el estado, todo municipio participara en su respectiva región, para impulsar los procesos de planeación para el desarrollo regional, de manera democrática y participativa.

Artículo 217. Podrán asociarse cualquier número de municipios de una región para convenir y proponer proyectos de desarrollo de cualquier naturaleza ante el estado, la federación y organismos internacionales, para la gestión de financiamientos para dichos proyectos.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Artículo 218. Los Ayuntamientos tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 219. El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo II

De los Bienes Municipales

Artículo 220. Son los bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los muebles Municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 221. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 222. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 223. Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
 - II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
 - III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.
- Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos de la presente Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Artículo 224. Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales;
- III. Los muebles no comprendidos en la presente Ley; y,
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines.

Artículo 225. Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles.

Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 226. A excepción de los bienes de Comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 227. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública a la que se refiere en la presente Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,
- III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de crédito debidamente acreditada o por el Catastro y con las especificaciones que establece la presente ley.

Artículo 228. Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio. Cuando el período del arrendamiento exceda de tres años será necesario la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que no se afecte con motivo de las obligaciones el interés y el patrimonio municipal.

Artículo 229. La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 230. El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o para otro objeto de beneficio colectivo.

Artículo 231. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 232. Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes, reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 233. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Las áreas verdes de donación que reciban los ayuntamientos, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos en términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado, deberán ser incorporadas como áreas de uso común de dominio público.

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de

donación, en los términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo III

Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 234. Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a la obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del municipio.

Artículo 235. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 236. El Comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento;
- II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a los proveedores que, en su

caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en el diario de mayor circulación la convocatoria del concurso sobre obra pública y adquisición de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables de la Ley de la materia; y,

V. Realizar las licitaciones públicas conducentes.

Artículo 237. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley estatal de la materia.

Capítulo IV

De la Hacienda Municipal

Artículo 238. La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por el artículo, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las Leyes y Decretos Federales y Estatales y los Convenios respectivos.

Artículo 239. Las Leyes de Ingresos Municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 240. La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos.

Artículo 241. Los Ayuntamientos deberán someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de Presupuestos de Ingresos, durante la primera quincena del mes de agosto de cada año. De no

realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal los que se encuentren en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 242. Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se deberán de elaborar por los Ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos Fiscales Federales, Estatales y Municipales y en base, además, a los Convenios respectivos.

Artículo 243. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico y al Regidor que preside la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos.

El Congreso del Estado revisará y aprobará en su caso las cuentas de cobro e inversión de los Municipios en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 244. Cualquier ciudadano del Municipio bajo su más estricta responsabilidad, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Ayuntamiento o ante el Congreso del Estado sobre los casos de malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal.

Será responsabilidad del funcionario que la reciba, turnarla de manera inmediata a la autoridad competente para su debido trámite y resolución.

Artículo 245. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Sección I

Del Presupuesto de Egresos

Artículo 246. Los Presupuestos de Egresos Municipales serán los que aprueben los Ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los

servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas y los organismos descentralizados que conforman la Administración Pública Municipal. Considerándose los siguientes rubros

- I. Erogaciones por concepto de gasto corriente;
- II. Inversiones físicas;
- III. Pagos de pasivos a deuda pública que realicen la administración pública municipal centralizada o descentralizada;
- IV. Subsidios, donaciones; estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos e instituciones de beneficencia pública y privada, así como, organismos similares a éstos;
- V. La aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Michoacán; y
- VI. Las demás erogaciones que considere el Ayuntamiento necesarias para el beneficio del Municipio.

El gasto corriente no podrá representar más del sesenta por ciento del presupuesto total del Municipio.

Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento para su aprobación.

Artículo 247. La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan de Desarrollo Municipal y sus Programas.

Artículo 248. Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, cada Ayuntamiento debe publicar el presupuesto en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

Artículo 249. El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos

a deuda pública que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y los organismos descentralizados.

Artículo 250. Los Ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.

Artículo 251. Cada Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

Artículo 252. El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de Programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal.

Artículo 253. Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el Ayuntamiento en su Archivo Administrativo y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Sección II

De la Deuda Pública Municipal

Artículo 254. La deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y,
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Artículo 255. El Congreso del Estado autorizará anualmente en la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Artículo 256. Los Ayuntamientos con base en su programa financiero anual, someterán a la Legislatura local los proyectos de Presupuesto de Ingresos y deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

Artículo 257. Los montos de endeudamiento aprobados por la Legislatura Local, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan de Desarrollo Municipal e incluidos en el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos.

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 258. Con independencia de que se obtengan créditos cuya aplicación comprenda más de un ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Egresos del Municipio, se deberán prever las asignaciones de recursos derivados de dichos créditos para cada ejercicio.

Artículo 259. Los Ayuntamientos sólo podrán contratar financiamientos por conducto de su representación legal.

Artículo 260. Los financiamientos contratados deberán cumplir con la legislación aplicable y formar parte del programa anual de financiamiento, disponible para su revisión por la Legislatura al analizar la Cuenta Pública.

Artículo 261. El Programa de Financiamiento contendrá:

- I. La estimación del financiamiento que requieran las entidades para el ejercicio fiscal de que se trate; y
- II. Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen que el programa se ajuste a lo establecido en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos de financiamiento que se contraten se sujetarán a lo aprobado por la Legislatura en el Programa de Financiamiento para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 262. Cuando los Ayuntamientos requieran contar con recursos provenientes del financiamiento, deberán formular solicitud al Congreso del Estado, con la información que se requiera a efecto de determinar la necesidad del tipo de inversión que se pretenda financiar y su capacidad de pago.

Las solicitudes de financiamiento de los municipios, sólo procederá para aquellos casos de proyectos de inversión con sentido patrimonial y sujetos a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 263. Tratándose de solicitudes de endeudamiento de los Municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo a que se constituya en aval, deudor solidario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones siempre que los Municipios afecten las participaciones que les correspondan en ingresos federales y estatales.

Artículo 264. La solicitud que los Ayuntamientos presenten al Congreso del Estado, para la autorización de un empréstito contendrá:

- I. Acuerdo del Ayuntamiento con la votación de dos terceras partes del Cabildo;

II. El monto, el o los proyectos de inversión a nivel ejecutivo, justificación respecto al Plan Municipal de Desarrollo, las condiciones y programa de pago del empréstito;

III. La previsión del empréstito en el programa de financiamiento anual correspondiente; y,

IV. El aval, garantía solidaria o sustituta, cuando se requiera en los términos de esta Ley.

Artículo 265. Los Ayuntamientos, a fin de garantizar los créditos en los que tengan el carácter de deudores, podrán constituir fideicomisos y, en general, cualquier instrumento, para garantizar el pago de empréstitos, créditos y financiamientos contraídos.

Artículo 266. Los Ayuntamientos podrán otorgar en garantía de pago, bienes del dominio privado, los ingresos propios o los ingresos de los propios proyectos financiados.

Artículo 267. Los Ayuntamientos estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que llevará la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán; así como, en su caso, registrarlas ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 268. Los Ayuntamientos deberán solicitar la inscripción de su financiamiento dentro de los 20 días posteriores a la suscripción, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación cuya inscripción se solicita; y,

II. El Decreto mediante el cual la Legislatura hubiese autorizado la contratación del financiamiento y en su caso, la garantía.

Sección III

Responsabilidad Patrimonial

Artículo 269. La responsabilidad del municipio por los daños que con motivo de actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles, se sujetarán a lo previsto en Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Sección IV

De la Concesión para la Explotación, Uso y Aprovechamiento de Bienes Inmuebles del Dominio Público Municipal

Artículo 270. Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 271. Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determina esta Ley.

Artículo 272. Los contratos de las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas.

Artículo 273. Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Artículo 274. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se difundirá, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Municipio deberá contar con un registro de los bienes de dominio público el cual será de carácter público.

Artículo 275. Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público.

Para tales efectos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación o avalúo emitido por perito certificado en aquellos casos en que el bien no haya concluido su vida útil;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y

III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.

Artículo 276. Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;

II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal; y,

III. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

Artículo 277. Los bienes del dominio privado del Municipio son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en cuyo caso deberán ser incorporados al dominio público.

Artículo 278. A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común.

Artículo 279. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá difundirse, para ese efecto, se contará con el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público.

Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el plazo de éste exceda el período constitucional del

Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;

III. Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia municipal que corresponda o por Catastro; y

IV. A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.

Artículo 280. El Ayuntamiento puede otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio, siempre que el término del arrendamiento no exceda el período constitucional del Gobierno Municipal.

Artículo 281. La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a subastarse, se publicará por una sola vez y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Región, en la tabla de avisos del Ayuntamiento, en la página electrónica y en la Gaceta Municipal;

II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar, previamente a la celebración de la diligencia, por lo menos, el veinte por ciento de dicho precio en la Tesorería Municipal; el postor que resulte ganador, perderá la cantidad previamente depositada, en favor del Municipio, si no efectúa el pago total del bien subastado;

III. El Síndico Municipal, en su caso, declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará que se emita el documento que acredite la propiedad, en caso de inmuebles, que tendrá el carácter de escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, según sea el caso, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosos a los intereses del Municipio; y,

IV. En la diligencia de remate, y en cualquier otra formalidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin poder disminuir el valor del bien.

TÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

De la Transparencia y la Difusión de los Actos del Ayuntamiento

Artículo 282. Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 283. Los Ayuntamientos como sujetos obligados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán poner a disposición del público y actualizar el contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, así como las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 284. Para dar a conocer públicamente los asuntos de su competencia, el Municipio utilizará primordialmente como medio de difusión la gaceta municipal; también serán medios de difusión la tabla de avisos, el Periódico Oficial del Estado, y los que señalen la Ley de la materia. A falta de Gaceta Municipal, la difusión se hará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 285. Se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los actos del Ayuntamiento que señalen las disposiciones legales aplicables, y aquellos en los que se tenga interés en hacerlo.

Artículo 286. Requieren de publicación en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial del Estado, además de los señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, los siguientes actos:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno;
- II. Las disposiciones administrativas y circulares de carácter general;
- III. La publicación trimestral correspondiente al estado de origen y aplicación de los recursos;

- IV. La aprobación de los presupuestos anuales de egresos, los que deberán establecer sus partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan de Desarrollo Municipal, así como las modificaciones a este;
- V. La publicación trimestral del estado de origen y aplicación de los recursos;
- VI. La aprobación de la desincorporación, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;
- VII. La convocatoria para concesionar los servicios públicos establecidos en esta Ley;
- VIII. La resolución que conceda la concesión de servicios públicos;
- IX. La resolución que declare la extinción de organismos descentralizados;
- X. Las modificaciones al Plan de Desarrollo Municipal;
- XI. La declaratoria de incorporación al dominio público de bien inmueble propiedad del Municipio, en los casos que sea procedente;
- XII. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio;
- XIII. La convocatoria a subasta pública para la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XIV. Un resumen del presupuesto de egresos; y,
- XV. Además de los que dispongan las leyes de la materia.

TÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 287. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 288. Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, el Ayuntamiento llamará al suplente, para que rinda la protesta y ocupe el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado.

Artículo 289. Procede la suspensión de un Ayuntamiento, por las siguientes causas:

I. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley, que afecten gravemente la gobernabilidad municipal y generando una afectación severa en la Administración Pública del Municipio. Las causas deberán encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y de acuerdo con las reglas generales que rigen su valoración;

II. Ejercer atribuciones que las leyes no le confieren o rehúse a cumplir obligaciones que la Ley le impone;

III. Cuando el Congreso del Estado, en uso de sus atribuciones, determine el inicio del procedimiento para desaparecer a un Ayuntamiento, hasta el momento en que se tome la resolución que corresponda;

IV. Cuando el Ayuntamiento promueva formas de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Cuando se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad algún conflicto que imposibilite el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 290. Son causas que motiven la desaparición de un Ayuntamiento:

I. Violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán o las leyes locales, causando con ello un perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Sociedad que haga imposible la gobernabilidad municipal y genere una afectación severa a la estructura del Municipio; debiendo encontrarse plenamente acreditado con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;

II. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas;

III. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del Municipio, que imposibilite la gobernabilidad y genere una afectación severa a la estructura del Municipio debiendo encontrarse plenamente acreditado con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;

IV. El Ayuntamiento disponga de bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley;

V. El Ayuntamiento desacate cumplir un mandato de autoridad judicial;

VI. Se imposibilite el funcionamiento del Ayuntamiento, por falta absoluta de la mayoría de la totalidad de los integrantes, si conforme a la Ley no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

VII. Cuando el Ayuntamiento viole reiteradamente los derechos humanos y sus garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local;

VIII. Cuando el Ayuntamiento incurra en violaciones graves a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

IX. Cuando el Ayuntamiento realice reiteradamente actos que alteren los presupuestos de egresos, planes y programas de desarrollo municipal; y

X. Cuando el Ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios.

Artículo 291. A los miembros del Ayuntamiento se les podrá suspender su mandato por las causas siguientes:

I. Por faltar sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento, en forma consecutiva;

II. Por incapacidad permanente física o mental debidamente diagnosticada y certificada por institución de salud, que le impida desempeñar su función;

III. Infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o demás ordenamientos legales locales o municipales, causando perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

IV. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad; o,

V. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas en la Ley ocasionando graves daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 292. A los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

I. Faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones ordinarias y consecutivas;

II. Por incapacidad permanente, física o mental debidamente diagnosticada y certificada por Institución de salud, que le impida el ejercicio de sus funciones;

III. Existir en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada por delito intencional;

IV. Por incurrir en abuso de autoridad, actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio;

V. Por disponer indebidamente, para beneficio personal o de terceros, de caudales públicos o bienes del patrimonio municipal;

- VI. Por violación a lo establecido en el capítulo IV sección II de la presente Ley, relativo a las remuneraciones de los miembros del Ayuntamiento; y,
- VII. Por faltar, sin causa justificada, a siete sesiones ordinarias en un plazo de un año.

Capítulo II

Del Procedimiento de Suspensión y de Desaparición de Ayuntamientos y Suspensión y Revocación del Mandato de Alguno de sus Miembros

Artículo 293. La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:

- I. Un grupo representativo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio respectivo;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

Artículo 294. Las peticiones se deberán formular por escrito debidamente firmado, señalando los hechos y causas que motivan la solicitud y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.

El escrito se presentará al Congreso del Estado por conducto de la Oficialía de Partes.

Artículo 295. La Comisión o comisiones correspondientes, de considerarlo procedente deberá dar vista a los interesados corriendo traslado de la solicitud y pruebas ofrecidas a fin de que expresen, por escrito, lo que a sus derechos convenga en un plazo de diez días hábiles, tratándose de suspensión, o quince días hábiles en los casos de revocación de mandato o desaparición de un Ayuntamiento, ambos plazos contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente la vista de la petición respectiva.

Artículo 296. Transcurridos los plazos para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga, se celebrará ante la Comisión una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes.

Cuando existan causas que lo ameriten, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar los plazos del procedimiento sin exceder de cinco días hábiles.

Artículo 297. La Comisión aprobará el dictamen respectivo en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y lo presentará al Pleno dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto se convoque.

Artículo 298. En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.

Capítulo III

De la Suplencia por Suspensión y Revocación de Mandato

Artículo 299. Cuando el Congreso del Estado determine la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, se requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el Acuerdo respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. Cuando el suplente no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.

Artículo 300. El integrante del Ayuntamiento, cuyo mandato haya sido suspendido, asumirá de nuevo su cargo, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.

Capítulo IV

De los Concejos Municipales y de la Suplencia por Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 301. Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

Artículo 302. Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

Artículo 303. Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

Artículo 304. La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 305. La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

Artículo 306. En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

TÍTULO VI CIUDADANÍA INCLUYENTE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 307. El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana.

Artículo 308. El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: transparencia, coordinación,

autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.

Capítulo II

De la Contraloría Social

Artículo 309. El Ayuntamiento podrá reglamentar sobre los lineamientos para la operación de la Contraloría Social; ésta podrá fungir como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado.

Las Contraloría Social no podrá responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores, ni tendrá facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

Artículo 310. El Ayuntamiento podrá establecer el reglamento que permita que la Contraloría Social tenga, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar preventiva y posteriormente la utilización de los recursos públicos;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;
- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades administrativas, civiles o penales;

- V. Participar en el diseño de políticas que faciliten la participación ciudadana en el fomento de la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción; y,
- VI. Coordinarse, en su caso, con la Contraloría Municipal y con el Síndico Municipal o Síndico Primero según sea el caso, en las funciones de fiscalización.

El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal deberán facilitar la información necesaria, para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 311. La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

Capítulo IV

De la Consulta Ciudadana

Artículo 312. La Consulta Ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que opera como un espacio para invitar a las personas a participar e incorporar sus opiniones para el mejoramiento de la gestión pública. Representa de igual manera la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de metodologías participativas que mediante



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos de decisión de la población de un Municipio.

Capítulo V

De la Audiencia Pública

Artículo 313. La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá:

Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones; y

Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal.

Capítulo VI

De los Presupuestos Participativos

Artículo 314. El Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités que exista, la realización de obras o les que se generen ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Artículo 315. Las disposiciones legales que normarán esta modalidad presupuestaria, serán emitidas por el Ayuntamiento, así como, las reglas de operación correspondiente

Artículo 316. Para la presente Ley, se establece que será destinado el 30% del presupuesto de inversión a obras y acciones del municipio a presupuesto participativo.

Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los Municipios.

Es responsabilidad de los Ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, para lo cual deberán contar con la anuencia del respectivo Comité, Asociación o Junta de Vecinos del sector que corresponda.

Asimismo las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos podrán gestionar con el Ayuntamiento correspondiente la asignación de una obra o ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deba ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

Los ciudadanos que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo serán responsables en los términos de la Ley de Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables de las trasgresiones a las leyes o reglamentos que se realicen en su ejecución o administración.

Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

Los ciudadanos responsables de la ejecución o administración del presupuesto participativo deberán de informar a la autoridad municipal que corresponda cuando ésta lo requiera sobre sus decisiones en la materia.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Los Ayuntamientos podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.

TÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Capítulo Único
De los conflictos y controversias

Artículo 317. Los conflictos y controversias que se susciten entre los gobernados y los Municipios, sus organismos centralizados y paramunicipales, así como las empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, se sujetaran a lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO VIII
DE LOS REGLAMENTOS, LICENCIAS, DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS Y BANDOS MUNICIPALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 318. Los Reglamentos, Disposiciones Administrativas, Bandos Municipales y las demás disposiciones de observancia general, constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; los cuales deberán respetar en todo momento los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales Ratificados por el Estado Mexicano.

En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales Ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 319. Cualquier integrante del Cabildo o vecino del Municipio podrá presentar al Pleno de dicho órgano colegiado iniciativas de reglamentos, disposiciones administrativas y bandos municipales.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos y la manifestación de impacto regulatorio, además de la propuesta normativa, las cuales serán turnadas a la comisión o comisiones correspondientes.

La comisión o comisiones resolverán sobre la viabilidad o no de la propuesta, elaborando el proyecto respectivo, el cual será sometido al Cabildo para su aprobación.

Capítulo II

De los Reglamentos y de las

Bases Generales para su Expedición

Artículo 320. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 321. Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que de no existir en la presente Ley, se incluya en su articulado la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando procedan;

VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio; y,

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Artículo 322. En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

Artículo 323. Los reglamentos municipales podrán comprender, sin perjuicio de las Leyes respectivas, las siguientes materias:

- I. Organización Administrativa;
- II. Participación Ciudadana;
- III. Proceso Electivo de Autoridades Auxiliares;
- IV. Justicia Administrativa;
- V. Seguridad Pública;
- VI. Protección Civil;
- VII. Tránsito;
- VIII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IX. Medio Ambiente;
- X. Unidades de igualdad Sustantiva
- XI. Salud;
- XII. Deporte y Juventud;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



- XIII. Asistencia Social;
- XIV. Cultura;
- XV. Turismo;
- XVI. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;
- XVII. Mercados y Centrales de Abasto;
- XVIII. Comercio en la Vía Pública;
- XIX. Estacionamientos Públicos;
- XX. Cementerios y Panteones;
- XXI. Espectáculos;
- XXII. Horarios Comerciales;
- XXIII. Rastros y Expendios de Carne;
- XXIV. Anuncios, Espectáculos y Diversiones Públicos;
- XXV. De acceso a la información pública;
- XXVI. Registro de Vecinos;
- XXVII. Ética de Funcionarios y Servidores Públicos; y,
- XXIV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

Artículo 324. Una vez aprobados los reglamentos municipales, deberán ser publicados a la brevedad para su observancia en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Capítulo III



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



De las Bases Generales para la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 325. Las licencias y permisos que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, así como las demás disposiciones aplicables, guardando siempre los principios de transparencia y honestidad.

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de licencias y permisos.

Dichos lineamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal. Los Ayuntamientos sólo podrán solicitar los requisitos que se encuentren publicados.

Artículo 326. Los Ayuntamientos deberán resolver las solicitudes de licencias y permisos en un plazo no mayor a noventa días.

Capítulo IV

De las Disposiciones Administrativas

Artículo 327. Las disposiciones administrativas son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria para un sector del territorio del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 328. Las disposiciones administrativas surtirán sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, o en su defecto, en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo V

De los Bandos de Gobierno Municipales

Artículo 329. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, que será de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

Artículo 330. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como ser remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TÍTULO IX

DE LA JUSTICIA CÍVICA

Capítulo Único

Disposiciones Generales, Atribuciones y Facultades

Artículo 331. El Presidente Municipal podrá delegar en los Jueces Cívicos las facultades para calificar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno; dichos funcionarios estarán bajo la supervisión y vigilancia del Síndico.

Artículo 332. Para ser Juez Cívico, se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano, en ejercicio de sus derechos, y;
- II. Tener veintiún años de edad, cumplidos a la fecha de designación;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho; y,
- IV. Contar con buena fama y no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena privativa de libertad.

Artículo 333. Corresponde al Juez Cívico determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.

Artículo 334. Cada jefatura de tenencia contará con elementos del cuerpo de seguridad pública, de acuerdo a su extensión, número de pobladores e importancia, pudiéndose integrar cuerpos auxiliares, en términos de lo previsto en la legislación de la materia, para el auxilio de las labores de vigilancia y seguridad pública.

Artículo 335. Las facultades y atribuciones de los Jueces Cívicos se establecerán en el reglamento respectivo.

TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 336. Los Ayuntamientos deberán coordinarse con diversos niveles de gobierno de conformidad con las leyes de la materia para la protección y restauración del medio ambiente, para ello deberán de tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Que el Plan de Desarrollo Municipal Sustentable incluya regulaciones que permitan incluir la conservación y la rehabilitación ambientales, como parte integral de todas las iniciativas de desarrollo;
- II. Establecer y salvaguardar reservas viables para la naturaleza y la biosfera, incluyendo tierras silvestres y áreas marinas, de modo que tiendan a proteger los sistemas de soporte a la vida de la Tierra, para mantener la biodiversidad y preservar nuestra herencia natural;
- III. La promoción e instrumentación de medidas para promover la recuperación de especies y ecosistemas en peligro;
- IV. Instrumentación de medidas para controlar y erradicar los organismos exógenos o genéticamente modificados, que sean dañinos para las especies autóctonas y el medio ambiente; y además, prevenir la introducción de tales organismos dañinos;
- V. Realizar acciones para el manejo del uso de recursos renovables como el agua, la tierra, los productos forestales y la vida marina, de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se proteja la salud de los ecosistemas;

VI. Denunciar el mal manejo en la extracción y el uso de los recursos no renovables, tales como minerales y combustibles fósiles, de forma que se minimice su agotamiento y no se causen serios daños ambientales;

VI. Realizar acciones urgentes y coordinadas ante la posibilidad de daños ambientales graves o irreversibles;

VI. Solicitar a las autoridades competentes que se implementen las pruebas o verificaciones necesarias ante algún daño ambiental y coadyuvar en el ámbito de competencia para que las partes responsables asuman las consecuencias de reparar el daño ambiental causado.

V. Establecer medidas para prevenir la contaminación de cualquier parte del medio ambiente y no permitir la acumulación de sustancias radioactivas, tóxicas u otras sustancias peligrosas.

VI. Coadyuvar con las autoridades competentes e implementar de acuerdo con su competencia para la reducción, reutilización y reciclaje de los materiales usados en los sistemas de producción y consumo y asegurar que los desechos residuales puedan ser asimilados por los sistemas ecológicos.

VII. Implementar y promover la moderación y eficiencia al utilizar energía y tratar de depender cada vez más de los recursos de energía renovables, tales como la solar y eólica. Promoviendo el desarrollo, la adopción y la transferencia equitativa de tecnologías ambientalmente sanas; y,

VIII. Reconocer y preservar el conocimiento tradicional y la sabiduría espiritual en todas las culturas que contribuyen a la protección ambiental y al bienestar humano.

TÍTULO XI

DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 337. Las unidades de igualdad sustantiva serán las responsables de la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas transversales implementadas con el objetivo de alcanzar metas en el ámbito de la igualdad sustantiva en el ámbito municipal.

Artículo 338. El Municipio, a través de las unidades de igualdad sustantiva, promoverá la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad e igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 339. Las unidades de igualdad sustantiva, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento que en su presupuesto de egresos considere partidas para programas del gobierno municipal, a favor de la igualdad sustantiva y efectiva;
- II. Concertar los convenios con los órdenes de gobierno y organizaciones de la sociedad civil para implementar las medidas a favor de la igualdad sustantiva, el respeto y ejercicio de los derechos humanos y la no discriminación;
- III. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales sin distinción o discriminación;
- IV. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres preferentemente las de sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;
- V. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de las mujeres a la actividad productiva;
- VI. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de las mujeres, así como sus expectativas sociales y culturales;

VII. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, con la participación de las comunidades;

VIII. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas, en especial para las madres en lactancia y población infantil;

IX. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;

X. Dar prioridad a las acciones de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XI. Establecer Consejos Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los que se integraran paritariamente con los miembros del Ayuntamiento, y de la sociedad civil organizada;

XII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reformas, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas para que se respete la igualdad sustantiva; y,

XIII. Las demás que por acuerdo del Cabildo se les otorgue, así como las que establezcan las leyes estatales y federales de la materia.

TÍTULO XII

DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Capítulo Único

Del Funcionamiento y Objetivos

Artículo 340. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

- I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;
- II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;
- III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;
- IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;
- V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;
- VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;
- VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;
- IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

Artículo 341. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

Artículo 342. Tratándose de órganos centralizados, el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, será designado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, de la terna que proponga el Presidente Municipal, bajo los siguientes lineamientos:

I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones;

II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,

III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidente(a) del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, del Presidente Municipal,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

Artículo 343. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno o Patronato, de la terna que proponga el Presidente Municipal.

Artículo 344. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, para su funcionamiento y el logro de sus objetivos, contarán con los recursos que les asignen los Ayuntamientos en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con el Plan Operativo Anual el cual deberá estar alineado con el Plan Estatal de Desarrollo Municipal, presentado por la dependencia o de acuerdo a lo contemplado en el presupuesto de egresos del organismo.

Artículo 345. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

TÍTULO XIII DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 346. La Seguridad Pública Municipal se regirá y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Artículo 347. En cada Municipio se establecerá un Sistema de Protección Civil. El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada Municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivos los que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 348. En cada Municipio se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio. Asimismo cada Municipio contará con una Unidad de Protección Civil.

Artículo 349. La integración y facultades de los Consejos Municipales estarán determinadas por la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 350. Las Unidades de Protección Civil, tendrá las atribuciones que determinen el Cabildo y las Leyes de la materia.

TÍTULO XIV

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I

De las Controversias Constitucionales

Artículo 351. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los municipios del Estado de Michoacán serán aprobadas por mayoría calificada en sesión de cabildo, debiendo ser firmadas por el Síndico Municipal en su carácter de representante legal del Municipio.

Capítulo II

De las Acciones de Inconstitucionalidad Local

Artículo 352. Los municipios podrán presentar acciones de inconstitucionalidad local, las cuales tendrán por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general local o municipal y la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las acciones de inconstitucionalidad local serán aprobadas por mayoría calificada de los miembros del cabildo, debiendo ser firmadas por el Síndico Municipal en su carácter de representante legal del Municipio.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá el procedimiento relativo al presente medio de control constitucional estatal, el cual será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto número 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 31 de diciembre de 2001 y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los acuerdos, convenios y obligaciones contraídas por los Gobiernos Municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Los Gobiernos municipales deberán expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que se desprendan del cumplimiento de este decreto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Hasta en tanto transcurran los ciento ochenta días, se aplicarán los Bandos de Gobierno Municipales, los reglamentos y disposiciones administrativas, vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. Las Unidades de Igualdad Sustantiva deberán conformarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Las funciones que en materia de igualdad sustantiva venían realizando la comisión de la mujer, de la juventud y del deporte, pasaran a ser parte de las unidades de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las acciones de inconstitucionalidad local previstas en el Título XV artículo 352 de la presente ley, entraran en vigor una vez definido el procedimiento en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO OCTAVO. La fórmula de asignación de los regidores de los ayuntamientos, será definida por el Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual será aplicada para el próximo proceso electoral.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



ARTICULO NOVENO. En relación a la figura de suplente que se le asigna en este Decreto al Presidente Municipal, deberá estar supeditada a la reforma que para tal efecto se realice en el Artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

ARTICULO DECIMO. Las aportaciones relativas a la Seguridad y Servicio Social que deberán aportar los Ayuntamientos, que aún no lo hacen deberán establecerse en los presupuestos del siguiente ejercicio Fiscal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para efectos de cumplir la paridad y los requisitos para el nombramiento de funcionarios municipales que se señala en el presente Decreto, se deberá tomar en cuenta el principio de no retroactividad. Por lo que los nombramientos que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberán de cumplir lo aquí preceptuado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Para cumplir con los fines de medios de difusión, los municipios deberán crear su gaceta municipal en un plazo de hasta ciento veinte días naturales.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PASCUAL SÍGALA PÁEZ

FRANCISCO CAMPOS RUIZ

ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ

BELINDA ITURBIDE DÍAZ

JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA

JOSÉ GUADALUPE AGUILERA
ROJAS



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA

JUAN BERNARDO CORONA
MARTÍNEZ

JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

MANUEL LÓPEZ MELENDEZ

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

RAÚL PRIETO GÓMEZ